

DEFENSA

DEL

GENERAL MANUEL MARIA VALDIVIESO

PRESENTADA ANTE LA CORTE MARCIAL.

POR SU DEFENSOR

ANTONIO JOSÉ CADAVID



BOGOTÁ

IMPRESA ELÉCTRICA

168—CALLE 10

1906

M014 Pza 5
872

DEFENSA

DEL

GENERAL MANUEL MARIA VALDIVIESO

PRESENTADA ANTE LA CORTE MARCIAL

POR SU DEFENSOR

ANTONIO JOSÉ CADAVID



BOGOTA

IMPRESA ELÉCTRICA

168—CALLE 10

1906



SEÑORES VOCALES DE LA CORTE MARCIAL

He jurado ante vosotros desempeñar, según mi leal saber y entender, el cargo de defensor del General Manuel María Valdivieso, acusado de hechos que se han calificado como delitos, y voy á cumplir, en la medida de mis fuerzas, el deber que me impuse al prestar aquella solemne promesa.

Y puesto que se considera que es un tribunal militar el que debe fallar en esta causa, nada habré de decir ó hacer que sea contrario á mi conciencia; guardaré el respeto debido á las instituciones y á las leyes del país, en las cuales procuraré hallar los medios más eficaces para llegar al fin que me propongo, y presentaré mi defensa con la moderación y la decencia que cumplen al acto solemne y oficial en que intervengo.

De este modo obedeceré el precepto del artículo 1417 del Código Militar, el cual, por otra parte, no está en pugna, en mi concepto, con las leyes y reglas comunes relativas al ejercicio del sagrado derecho de la defensa.

Al hacer esta exposición, pondré todo mi esfuerzo por presentarla desnuda de toda pasión á que pudiera ser ocasionada la naturaleza de la causa; estudiaré las diversas cuestiones con absoluta frialdad y con criterio sereno y reposado; me apartaré, en cuanto sea posible, de todo aquello que pudiera considerarse como recriminación, injuria ó agresión, y, en una palabra, limitaré mi labor, que

es por extremo difícil y delicada, á un examen rigurosamente jurídico, en cuanto de él sea yo capaz, de las cuestiones cuyo estudio me compete y os corresponde á vosotros.

Estamos, señores, en presencia de un proceso político, en el cual se han puesto todos los ojos del país, y del cual, como es natural, han resultado ardorosas y vehementes pasiones. Si lograremos sobreponernos á éstas, sustraernos á la influencia del ambiente pernicioso que nos rodea, prescindir hasta de nuestras opiniones y simpatías personales, y poner todas nuestras miradas en el respeto de la justicia y de la ley, entonces habremos cumplido todos la promesa que hemos hecho á Dios, á la Patria y á nuestro propio honor.

LOS HECHOS

Se trata de una conjuración ó conspiración que se encaminaba á derrocar el Gobierno de la República, de la cual se hace responsables á los Dres. Felipe Angulo y Luis Martínez Silva, y á los Generales Jorge Moya Vásquez, Manuel María Valdivieso y Eutimio Sánchez. Estos caballeros, que son los sometidos á juicio, están en prisión desde la noche del 19 de Diciembre de 1905, día en que se cumplieron los hechos que, según se ha sostenido, son constitutivos de la conjuración ó conspiración.

Sería curioso y muy interesante un estudio comparativo que se hiciese de los diversos elementos probatorios acumulados en el proceso, casi todos consistentes en pruebas testimoniales. Un crítico cuidadoso y medianamente capaz, hallaría riquísimo veneno de contradicciones, de falsedades, de inverosimilitudes y de exageraciones, y llegaría seguramente al resultado de que los hechos reales no tienen, ni con mucho, la gravedad que se les ha atribuído.

No es mi propósito hacer ese estudio comparativo y profundo, para el cual se necesitaría mayor espacio y tiem-

po más largo que el espacio y el tiempo que se pueden aplicar á este trabajo de defensa. Es probable que alguno ó algunos de los eminentes juristas que trabajan en la causa se aplique al desempeño de aquella tarea, y seguro es que la llevarán á cabo con la mayor perfección posible.

Para llevar á término mi modesta labor, me es bastante, dado el concepto que me he formado de la causa, examinar á la ligera los principales testimonios recogidos en el proceso, en especial los que rindieron los Sres. General Juan C. Ramírez, Jefe de la Policía Nacional, y el Coronel Pioquinto Cortés, Jefe del *Batallón Bomboná*: á los dos correspondió papel importantísimo en los sucesos generadores de la causa, y son ellos los testigos que pudieran llamarse acusadores ó de cargo. No será, pues, descaminado poner como base de la defensa los hechos que en realidad resultan comprobados con semejantes testimonios.

Fueron rendidos éstos en sendos informes ó exposiciones dirigidas al Excmo. Sr. Presidente de la República, que luégo se ratificaron bajo juramento ante el Sr. Funcionario instructor del sumario.

Si estos testimonios se estudian y se analizan con alguna detención, se convence uno de que no hay perfecta concordancia entre ellos, de que los dos testigos no afirman unos mismos hechos, y de que en las dos declaraciones hay contradicciones de no poca entidad.

El Jefe del *Batallón Bomboná* afirma que el 19 de Diciembre de 1905, de las dos y media de la tarde en adelante, hubo una conversación en el Hotel América, de esta ciudad, en el cual se habló de movimiento revolucionario dirigido á derrocar el Gobierno, en que tomaron parte tres de las personas que figuran como acusadas. Allí no estaba el General Manuel María Valdivieso.

Agrega el testigo que se convino en tener una reunión en la noche del mismo día, en la casa señalada con el número 70 de la carrera 4.^a de esta misma ciudad, reunión á que debía concurrir también el Capitán Víctor Manuel

Medina, de quien él se acompañaba para que sirviese de testigo; y agrega en seguida:

“.....Llegamos al Hotel Imperial, donde Eutimio Sánchez nos aguardaba para conducirnos á la casa de reunión, en la cual ya nos esperaban Felipe Angulo, Luis Martínez Silva, Jorge Moya Vásquez, Juan C. Ramírez y Manuel María Valdivieso, siendo este último quien salió á la puerta á recibirnos. En la sala, una vez abierta la sesión, todos se entregaron nuevamente á la tarea de desacreditar al Gobierno. El Dr. Luis Martínez Silva dijo que los cuatro millones de habitantes que tenía Colombia trabajaban nada más que para enriquecer á cuatro personas.

.....Después de hablar todo lo hasta aquí apuntado, y mucho más que es imposible recordar, tomé la palabra para decirles que yo ignoraba por completo todas esas cosas, y que (me permito subrayar los pasajes importantes), deberíamos *entrar al grano, á tratar el punto capital más práctico para saber qué papel me tocaba desempeñar en el movimiento.*”

No es posible seguir adelante sin señalar algunas de las reflexiones que saltan al espíritu respecto de esta parte del testimonio del Sr. Cortés.

La primera de todas, el afán, la acuciosidad del testigo en ocurrir en busca de la persona que debía conducirle al lugar en que se iba á fraguar la tenebrosa conspiración.

No quedaban satisfechos sus deberes de militar punzonoso y honrado con haberse impuesto de que había personas de ánimo adverso al Gobierno de la República, é inclinadas á tomar parte en movimientos subversivos del orden establecido, sino que estimó conveniente llevar sus diligencias inquisidoras, que llegaron á ser tentadoras, hasta los mayores extremos.

Yo no puedo menos de aplaudir el celo y la vigilancia de los Jefes militares en favor de las autoridades constituidas y de las instituciones y el orden constitucional del

país, y sostengo que es la lealtad la primera virtud y la primera necesidad de los Ejércitos, que hoy, como siempre, son elemento esencial en la vida de las sociedades.

Pero considero que la lealtad y el celo del Jefe del *Batallón Bombardé* fue en esta ocasión hasta traspasar los límites justos. Creo que él padeció una enorme equivocación al elegir sus procedimientos, y, juzgándolo así, creo que lo juzgo con benevolencia.

Admitase que se le hicieran proposiciones al Coronel Cortés, encaminadas á enrolarlo en movimiento revolucionario contra el Gobierno; pero supóngase que él hubiera rechazado con indignación esas proposiciones, como era el deber de un militar conocedor de las leyes del honor, y supóngase que él hubiese hecho lo posible para evitar todo trastorno del orden, ó bien que, obedeciendo á un sentimiento de nobleza, no dado á todas las almas, guardase un secreto riguroso en favor de las personas que á él se confiaban, sin faltar á sus deberes de soldado del Gobierno y del orden social. ¿Qué habría sido entonces de la proyectada conspiración? Habría muerto sin nacer, habría sido el sueño de un iluso, un deseo pasajero, una hipótesis quimérica, un ente imaginario, nada. Y la Nación y el Gobierno habrían seguido su rumbo ordinario, sin estas perturbaciones y este malestar que, contra la buena voluntad de todos, nos traen desasosegados é inquietos.

En segundo lugar, llama la atención que el Coronel Cortés se apresurase, como él mismo lo afirma, en la reunión de la noche del 19 de Diciembre, á tomar la palabra para proponer que se fuese al *grano*, que se tratase, no de simples comentarios ó censuras á la conducta del Gobierno, sino de un punto más *capital* y más *práctico*, que se señalase su papel en el movimiento subversivo que habría de efectuarse.

Sin esfuerzo ninguno se comprende que el Sr. Cortés estaba dominado por el interés y por el deseo: quería que á todo trance se llegase á un resultado, al resultado de tener en su posesión la prueba, que él y su compañero Medi-

na suministrarían rindiendo testimonio, de que las personas presentes en la casa señalada con el número 70 de la carrera 4^a de esta ciudad quedaban constituídas autoras de una conspiración.

No puede menos de ser muy sugestiva aquella conducta observada por el Sr. Cortés, y es imposible que no se tenga ella en cuenta en la determinación del valor jurídico de los hechos que se van á juzgar.

El Sr. Cortés afirma que él concurría á aquella reunión con el exclusivo objeto de explorar las intenciones y los deseos de los otros concurrentes, y dar cuenta de ellas al Gobierno para que se evitase todo movimiento contra el orden público.

El fin era, sin duda ninguna, muy laudable, porque se buscaba el mantenimiento de la paz pública, que es uno de los mayores bienes sociales. Pero el medio era de todo punto inadecuado, y no era decente, ni era caballeroso, ni era moral.

El deber de un hombre á quien se le habla de un delito, no es admitir como buena la comisión de éste y ofrecerse como autor principal y prometer que suministrará los medios para ejecutarlo, y en seguida tornarse en delator.

Podría admitirse quizá que se hiciese la delación inmediatamente y con franqueza, si es que aquel repugnante papel se justifica alguna vez; pero aparentar consentimiento para delinquir, ofrecer los medios para consumir el delito, cuando de esos medios dispone el solo promitente, fomentar los deseos y arrancar con promesas falaces las determinaciones de los otros, y todo para crear una prueba y ponerla en manos de la autoridad pública, eso no es bueno, eso no está en armonía con la justicia, ni siquiera se conforma con la utilidad social.

Y si estas cosas las hace un Jefe militar de alta graduación, entonces el hecho aparece alarmante, porque padece detrimento el honor del instituto y porque se aplebeyan y abajan los que lo profesan.

Suponed, señores, que se hiciesen frecuentes los manejos del Jefe del *Batallón Bomboná* entre los altos dignatarios de nuestro Ejército. Aquello sería el colmo de la demoralización y, por añadidura, constituiría una amenaza terrible: no escaparían de sus peligros ni los ciudadanos más pacíficos y respetuosos de las autoridades y de las leyes; sería el reinado de la traición, de la deslealtad y de la calumnia.

En todo pueblo civilizado, en especial en los tiempos presentes, se pone especial cuidado en que se mantengan sin lesión la dignidad y la respetabilidad del Ejército. Ha de ser éste un organismo sano y robusto, como que él es y debe ser la más eficaz garantía de la paz interior y de la defensa nacional. Todo atentado contra el honor del Ejército es de resultados funestos. Las lecciones experimentales son numerosas y elocuentes: ahí está el proceso Dreyfus en Francia y el negocio llamado *de las fichas*, de la delación organizada, con miras políticas, entre los oficiales del Ejército, en la misma Nación.

Por lo demás, el procedimiento empleado por el Sr. Coronel Cortés no es nuevo, no es de su propia invención: es un sistema viejo que se ha empleado en la vieja Europa como sistema de policía para la investigación de delitos políticos y de delitos comunes. Sólo que los grandes maestros del arte—los Goron, los Macé y los demás lidiadores envejecidos en la lucha de defensa de la sociedad contra los malhechores de toda especie—reprueban aquel procedimiento como pernicioso, como inseguro, como ocasionado á graves errores y á calumnias inicuas, y como fomentador eficaz de la criminalidad.

¿Qué habría sucedido, si el Sr. Cortés no se apresura, como lo hizo el 19 de Diciembre, á ofrecer su ayuda—la única eficaz—para un movimiento revolucionario; si él mismo no hubiese exigido en la conversación que se fuese al grano, que se tratase de algo capital y práctico, que se le asignase papel en el movimiento?

Las afirmaciones del testigo no pueden ser más claras y terminantes, no dejan campo para que haya lugar á la duda. Todo el plan aparece como del General Ramírez, y los otros concurrentes á la reunión aparecen haciendo un papel muy pasivo, aceptándolo todo sin discusión y sin observación ninguna, tal así como si reconocieran todos la autoridad indiscutible del Sr. General Ramírez.

Pero téngase presente que éste tampoco desempeñaba un papel serio en aquella Junta, según lo ha declarado él mismo; que concurría allí sin intención criminal de ninguna especie; que él creía estar cumpliendo una función conexiónada con su empleo; que sus palabras no eran la expresión de sus verdaderas intenciones, de su voluntad determinada; que él no quería tal movimiento revolucionario, aunque aparentase quererlo, y que, lejos de admitir que se justificara derrocar al Gobierno, hallaba que éste era bueno y estaba procurando á la Nación la mayor suma de bienestar y de progreso.

Entonces, ¿á qué queda reducida aquella conspiración? Admitamos que, ilusos é imprudentes, los cinco acusados aceptasen, sin lugar á posteriores discusiones y acuerdos, el plan propuesto por el General Ramírez en virtud de la sugestiva insinuación del Coronel Cortés. Pero si aquel General y este Coronel, Jefe el uno de la Policía Nacional y Jefe el otro del *Batallón Bomboná*, las únicas fuerzas armadas que había en la capital, no hacían sus ofertas, fáciles y cuasi espontáneas, sino con el objeto de penetrar en las intenciones y en los deseos de otros, entonces la conspiración se tornaba imposible, era un platonismo ridículo y jurídicamente inocente.

Que el General Manuel María Valdivieso habría de tener la comisión de encabezar la multitud que asaltara el Palacio Presidencial para intimarle prisión al Sr. Presidente de la República.

¿Y dónde estaba esa multitud?, podría preguntarse. En el proceso no se encuentran huellas ningunas que la señalen, y una multitud que se destine á un movimiento re-

volucionario contra un Gobierno bien constituido y muy popular, no es posible que se improvise de un momento para otro y durante las horas de la noche.

Uno se explica que un Masaniello se ponga á la cabeza de la grande insurrección de los lazzaroni de Nápoles para derribar al Virrey Duque de Arcos. Esa multitud estaba preparada y lista á moverse con cualquier impulso que se le comunicase: la había preparado el edicto de 3 de Enero de 1647.

Pero yo no me explico que el General Valdivieso hubiera podido acaudillar multitudes dirigidas contra el Gobierno de Colombia, en la noche del 20 de Diciembre de 1905, por el solo hecho de que así se acordara, casi en tinieblas, veinticuatro horas antes. Las multitudes habrían faltado y el caudillo habría estado solo: eso habría sido soberanamente ridículo, pero no habría sido criminal.

El General Valdivieso no es bogotano, ni vive habitualmente en esta ciudad, ni sus relaciones aquí se extienden más allá del círculo de los que fueron sus condiscípulos en la Universidad ó sus compañeros de armas en la guerra última, ni tiene influencias ningunas sobre las multitudes de esta capital. Es muy joven, y, aunque lleno de merecimientos, su nombre no ha alcanzado todavía grande popularidad, no es de los que tienen poder para dominar las masas populares, que no siempre acuden al llamamiento de quienquiera que de ellas pretenda servirse.

Ninguno, pues, era más inadecuado que el General Valdivieso para ser el caudillo de las imaginarias multitudes que habrían de llevar el terror y el desorden por esta capital en la noche del 20 de Diciembre último.

Bien se conoce que el General Ramírez, hombre inteligente y de mundo, amén de militar veterano y experimentado, no obraba seriamente en la distribución de papeles que hacía en la noche del 19 de Diciembre. Si aquello hubiera sido verdadera conspiración, el General Ramírez habría indicado providencias más racionales y eficaces; el mismo Coronel Cortés no hubiera encontrado natu-

Las afirmaciones del testigo no pueden ser más claras y terminantes, no dejan campo para que haya lugar á la duda. Todo el plan aparece como del General Ramírez, y los otros concurrentes á la reunión aparecen haciendo un papel muy pasivo, aceptándolo todo sin discusión y sin observación ninguna, tal así como si reconocieran todos la autoridad indiscutible del Sr. General Ramírez.

Pero téngase presente que éste tampoco desempeñaba un papel serio en aquella Junta, según lo ha declarado él mismo; que concurría allí sin intención criminal de ninguna especie; que él creía estar cumpliendo una función conexcionada con su empleo; que sus palabras no eran la expresión de sus verdaderas intenciones, de su voluntad determinada; que él no quería tal movimiento revolucionario, aunque aparentase quererlo, y que, lejos de admitir que se justificara derrocar al Gobierno, hallaba que éste era bueno y estaba procurando á la Nación la mayor suma de bienestar y de progreso.

Entonces, ¿á qué queda reducida aquella conspiración? Admitamos que, ilusos é imprudentes, los cinco acusados aceptasen, sin lugar á posteriores discusiones y acuerdos, el plan propuesto por el General Ramírez en virtud de la sugestiva insinuación del Coronel Cortés. Pero si aquel General y este Coronel, Jefe el uno de la Policía Nacional y Jefe el otro del *Batallón Bomboná*, las únicas fuerzas armadas que había en la capital, no hacían sus ofertas, fáciles y cuasi espontáneas, sino con el objeto de penetrar en las intenciones y en los deseos de otros, entonces la conspiración se tornaba imposible, era un platonismo ridículo y jurídicamente inocente.

Que el General Manuel María Valdivieso habría de tener la comisión de encabezar la multitud que asaltara el Palacio Presidencial para intimarle prisión al Sr. Presidente de la República.

¿Y dónde estaba esa multitud?, podría preguntarse. En el proceso no se encuentran huellas ningunas que la señalen, y una multitud que se destine á un movimiento re-

volucionario contra un Gobierno bien constituido y muy popular, no es posible que se improvise de un momento para otro y durante las horas de la noche.

Uno se explica que un Masaniello se ponga á la cabeza de la grande insurrección de los lazzaroni de Nápoles para derribar al Virrey Duque de Arcos. Esa multitud estaba preparada y lista á moverse con cualquier impulso que se le comunicase: la había preparado el edicto de 3 de Enero de 1647.

Pero yo no me explico que el General Valdivieso hubiera podido acaudillar multitudes dirigidas contra el Gobierno de Colombia, en la noche del 20 de Diciembre de 1905, por el solo hecho de que así se acordara, casi en tinieblas, veinticuatro horas antes. Las multitudes habrían faltado y el caudillo habría estado solo: eso habría sido soberanamente ridículo, pero no habría sido criminal.

El General Valdivieso no es bogotano, ni vive habitualmente en esta ciudad, ni sus relaciones aquí se extienden más allá del círculo de los que fueron sus condiscípulos en la Universidad ó sus compañeros de armas en la guerra última, ni tiene influencias ningunas sobre las multitudes de esta capital. Es muy joven, y, aunque lleno de merecimientos, su nombre no ha alcanzado todavía grande popularidad, no es de los que tienen poder para dominar las masas populares, que no siempre acuden al llamamiento de quienquiera que de ellas pretenda servirse.

Ninguno, pues, era más inadecuado que el General Valdivieso para ser el caudillo de las imaginarias multitudes que habrían de llevar el terror y el desorden por esta capital en la noche del 20 de Diciembre último.

Bien se conoce que el General Ramírez, hombre inteligente y de mundo, amén de militar veterano y experimentado, no obraba seriamente en la distribución de papeles que hacía en la noche del 19 de Diciembre. Si aquello hubiera sido verdadera conspiración, el General Ramírez habría indicado providencias más racionales y eficaces; el mismo Coronel Cortés no hubiera encontrado natu-

ral aquel candor y aquella falta de malicia en los supuestos conspiradores.

Otra observación, y muy sustancial ésta, se desprende del pasaje del testimonio del Sr. Cortés, que estoy examinando, y es que ninguno de los acusados manifestó la menor intención dañada contra la vida del Sr. Presidente de la República.

En otros lugares del proceso consta que las personas acusadas manifestaron que, en todo evento, sería *sagrada* la vida del Sr. Presidente, y, aunque eso no constara, resulta así, con la mayor claridad, del propio testimonio del Sr. Cortés. Recordad que él habla de prisión, y aun señala el lugar en que ésta se cumpliría.

Y es consolador para el patriotismo dejar constancia de estas observaciones. Así sabe uno que, cualesquiera que sean nuestros extravíos, y por más que no nos curemos de vicios arraigados en nuestra agitada democracia, á lo menos estamos muy apartados, muy lejos de los caminos que se transitan con alarmante frecuencia en sociedades más civilizadas y al propio tiempo más pervertidas. Aquí en Colombia no existe la propaganda por el hecho, aquí no asesinamos al Presidente Carnot ni al Presidente Mac-Kinley, ni arrojamos bombas explosivas al coche del Presidente Loubet y el Rey de España, ni decretamos, para ejecutarla en seguida, la muerte de los grandes Duques del Imperio Moscovita.

Y hago notar esto, para honor de mi país. Creo estar en lo cierto, pensando y declarando que ningún colombiano querrá atentar nunca contra la vida del primer Magistrado de la Nación. La historia, por otra parte, viene en nuestro abono: jamás se mancharon con sangre de nuestros gobernantes las gradas de nuestro Palacio presidencial. Es preciso recordarlo y proclamarlo con satisfacción y con orgullo patriótico (1).

(1) Cuando esto se escribió, no había ocurrido el atentado del 10 de Febrero último, contra el cual han protestado, de igual modo que toda la Nación, los acusados en esta causa.

Continúa declarando el Coronel Cortés:

“ El General Jorge Moya Vásquez y el Dr. Luis Martínez Silva me ofrecieron hacerme, en recompensa de mi traición, Jefe de Estado Mayor del Ejército, costearme un viaje á Europa y darme el dinero que yo les exigiera. A todo esto les contesté lo de siempre, que ésta era una parada en la cual se empeñaba el todo por el todo, puesto que la cabeza corría peligro, pero que á pesar de todo aceptaba la oferta que se me hacía y que, por lo pronto, necesitaba tres mil pesos oro para comprar con ellos los oficiales del Batallón, requisito sin el cual no sería fácil evolucionar. Todos y cada uno de los conspiradores aceptaron mi proposición, y acordaron que el veinte de los corrientes á las ocho y media de la noche se daría irremisiblemente el golpe, y que no nos volveríamos á ver hasta los momentos solemnes, porque ya no quedaba tiempo: se excitó á que nadie diera un paso atrás acerca de lo acordado, y así quedó *sellado* (subrayo) *el compromiso* y cerrada la sesión. Salimos de la casa, y con el Capitán Medina me dirigí al cuartel del *Batallón Bombardé*, y después, sin pérdida de tiempo, al Palacio presidencial, para imponer al Excmo. Sr. Presidente de la República de lo que yo acababa de pactar con los conspiradores.”

Dudo mucho que quien conozca al General Moya Vásquez y al Dr. Martínez Silva haya de creer que ellos hicieran las ofertas que dice el Coronel Cortés. Lo de hacerlo Jefe de Estado Mayor del Ejército, á él que no era precisamente de los militares más conocidos y distinguidos del país, no deja de ser un poco inverosímil, y más si, como lo afirma el propio Coronel, él empezaba pidiendo un precio por la traición á que, con suma facilidad, se allanaba.

Lo del viaje á Europa, si no es una mistificación, revelaría que los promitentes miraban con poco aprecio al Sr. Cortés, porque no es bien explicable que á un hombre de honor, cuyo conocimiento databa de pocas horas, se le

hiciese semejante promesa, como precio de una traición que él vendía.

Sería una vergüenza y un oprobio que nuestros militares se dejaran seducir con tales añagazas. Hubo uno que vendió un pedazo de la Nación por un puñado de dólares; pero ése, cuyo nombre carga con la execración de todos sus compatriotas, era un menguado que no podía con la dignidad que en mala hora le fue conferida.

En cuanto á la oferta de todo el dinero que quisiera el Sr. Cortés, es bueno tener presente que aquello era moral y realmente imposible. Los Sres. Moya y Martínez eran y son pobres, absolutamente pobres; no podían ofrecer un maravedí al Sr. Cortés, á no ser que quisieran robarse en seguida los tesoros de la Nación para pagar el precio ilícito de una traición, y ese supuesto lo rechazó tratándose de aquellos caballeros. Los caballeros lo son en todos los actos de su vida, aun haciendo conspiraciones políticas.

Y llama la atención de modo muy particular el hecho de que el Sr. Cortés procurase obtener dinero de aquellos hombres á quienes él inducía á una conspiración. Quería trescientos mil pesos en moneda nacional, á título de anticipación, lo cual no era ciertamente una bicoca. Verdad es que él dice ó dijo que era para evolucionar con los oficiales del Batallón para lo que necesitaba ese dinero. En otra parte del proceso dice algún declarante que el Sr. Cortés expuso la teoría de que empresas como la que se traía entre manos no se llevaban á buen término sino mediante el desembolso de muchos dólares, y que citó como ejemplo lo ocurrido en Panamá. El Sr. General Ramírez no habló nunca de dinero ni de viajes á Europa: es justo que conste esa circunstancia.

¿Qué hubiera hecho el Coronel Cortés si se le dan los trescientos mil pesos que solicitaba? Como no conspiraba de veras, no los habría empleado en seducir á los oficiales de su Batallón. Entonces, ¿habría sido aquello un botón de guerra? El caso no habría carreado de importancia jurídica.

Otra observación ocurre, antes de terminar este estudio: dice el Sr. Cortés que lo convenido en la noche del 19 de Diciembre era definitivo, que los conjurados no se verían al día siguiente sino á las ocho y media de la noche, en los momentos de obrar; pero hace entender que él no contaba todavía con los oficiales del *Batallón Bombardé*, para seducir á los cuales necesitaba dinero y lo exigía.

¿Y cómo podía darse como definitivo aquel convenio, siendo así que faltaban elementos importantes sin los cuales no se podía aventurar el golpe que se intentaba? Era necesario cerciorarse de que los oficiales del Batallón seguirían la conducta traidora de su jefe, y era necesario también que se escogiese un grupo de ciudadanos no militares que se allanasen á concurrir al asalto del Palacio presidencial.

Nada de eso se había hecho, y todo era necesario. No se concibe, pues, que los conspiradores no hubiesen de tener siquiera una junta el día 20, antes de acometer aquella empresa arriesgadísima. Lo contrario habría sido obrar desatentadamente y buscar un desconcierto seguro y un fracaso inevitable: así obran los locos, pero no los hombres cuerdos.

De todo esto deduzco que, tomando como fuente de información el testimonio acusador del Sr. Coronel Cortés, no puede concluirse que en la noche del 19 de Diciembre hubiera una conspiración, en el sentido jurídico del vocablo: hubo expresión de conceptos, manifestación de deseos, cambio de opiniones, y hubo proposiciones, pero no emanaron éstas de las personas que figuran como acusados. Se discutió sobre la posibilidad de una empresa y se oyeron los medios señalados como eficaces por los concurrentes Ramírez y Cortés. Ya se habrá echado de ver que no había tal posibilidad, que los medios expuestos no eran reales sino imaginarios, que era imposible el pacto por falta de consentimiento verdadero.

El General Ramírez—el otro testigo acusador—dice que se le invitó, sin expresar quién le hizo la invitación, á la reunión que se celebró en la casa del General Moya Vásquez, en la noche del 19 de Diciembre: “Yo no conocía—dice el testigo—personalmente al General Sánchez; al General Valdivieso apenas lo conocía de vista; con el Coronel Cortés sólo había cambiado un saludo, y al Capitán Medina lo veía por vez primera.”

Hago notar de una vez que mi defendido no era amigo, ni conocido siquiera, del General Ramírez y del Coronel Cortés, antes de la noche del 19 de Diciembre. Tampoco conocía, antes de esa fecha, al Sr. Dr. Felipe Angulo. No ha de perderse de vista esta circunstancia, plenamente comprobada, para el efecto de apreciar la responsabilidad que cabe al General Valdivieso en los hechos que se debaten en este proceso.

Continúa hablando el General Ramírez:

“Como hablando de asuntos ya tratados, el Dr. Martínez Silva y el Coronel Cortés dieron principio al asunto de la conspiración, pues según supe allí mismo, habían tenido una conferencia en una casa de la calle 14, el *Hotel América*, si mal no recuerdo. La manera como debían desarrollarse los acontecimientos fue el primer tema de conversación. El Coronel Cortés debía dar la escolta para guardar la espalda á los civiles que entrarían á Palacio, á apresar á S. E., lo mismo que los que debían poner presos á los Sres. Ministro de Guerra y Jefe de Estado Mayor General, y guardar las puertas de la oficina de Telégrafos, Tesorería, Banco Central, Ferrocarriles, etc. etc. S. E. debía de ser reducido á prisión por unos treinta individuos que, como he dicho, tendrían como guardaespaldas la escolta del *Bomboná*. A continuación debía formarse un Consejo de Gobierno, compuesto por los Sres. Dr. Felipe Angulo, General Guillermo Quintero Calderón y Dr. Luis Martínez Silva, en representación del General Ramón González Valencia, quien estaba comprometido en el movimiento,

según lo aseguró repetidas veces el General Valdivieso. El Coronel Cortés debía recibir en la mañana del siguiente día la suma de tres mil pesos oro, á cuenta de mayor retribución, y ocupar el Parque Nacional á la hora del movimiento para principiar incontinentemente á levantar fuerzas.”

El General Ramírez, del mismo modo que el Coronel Cortés, se dirigió al Palacio presidencial, á dar cuenta de lo sucedido, después de separarse de la casa en donde se verificó la reunión. En el Palacio se encontraron, quizá con sorpresa recíproca, los dos pseudo-conspiradores, y poco después fueron reducidos á prisión los cinco ciudadanos que vais á juzgar vosotros. Parece que el mismo Coronel Cortés hizo algunas de esas prisiones.

Si se comparan los testimonios del General Ramírez y del Coronel Cortés, se echa de ver, al primer golpe de vista, que, si bien es verdad que hay concordancia entre los dos en puntos sustanciales, no la hay en otros de mucha entidad.

El General Ramírez, al hablar de los planes que se desarrollaron ó expusieron para realizar el movimiento subversivo, se sirve de formas impersonales, es decir, no indica cuál ó cuáles de las personas presentes en la reunión fue la que indicó el plan que debía adoptarse. Y el Coronel Cortés, por el contrario, sí afirma, de modo claro y perentorio, que fue el mismo General Ramírez quien expuso dicho plan é hizo la distribución de los respectivos papeles.

Los dos están de acuerdo en afirmar que nada se dijo ni nada se proyectó contra la vida del Excmo. Sr. Presidente de la República; y que sólo se pensó en reducirlo á prisión.

El General Ramírez habla de que se custodiarían ciertas oficinas importantes. No afirma que se tuviera el pensamiento de hacer ó autorizar saqueos ó rapiñas en ellas.

Los acusados, por su parte, han reconocido todos que estuvieron en la reunión del 19 de Diciembre en la casa

del General Moya Vásquez; pero no convienen en que ellos hubieran aceptado definitivamente el proyecto de movimiento revolucionario que, según el testimonio del Coronel Cortés, explicó ó desarrolló el General Ramírez.

No obstante, con el fin de sentar una base firme y precisa para la discusión, yo admito que sí hubiera de parte de mi defendido, el General Valdivieso, una voluntad decidida y bien determinada de entrar en el movimiento revolucionario que se señalaba para la noche del 20 de Diciembre. Prescindo, por ahora, de las modificaciones que ese hecho sufre en su fisonomía moral y jurídica por causa de la intervención de los Sres. Ramírez y Cortés, que eran representantes de la fuerza pública y de quienes dependía, en absoluto, la viabilidad de aquellos proyectos subversivos. Y voy á estudiar, en cuanto yo sea capaz, cuál es la apreciación que en derecho corresponde á aquel acto.

Pero antes de acometer esa tarea, me permito rectificar un concepto que domina en el auto de proceder proferido por el Sr. Funcionario de instrucción, con fecha 12 del pasado mes de Enero.

Se invoca en ese auto un llamado principio de lógica, según el cual "quien desea un fin quiere los medios"; y dándose á razonar con ésa, para mí, falsa premisa, el Sr. Funcionario imagina todos los malos resultados posibles que hubieran podido derivarse del susodicho movimiento revolucionario. En especial, se habla de la posibilidad de que el Sr. Presidente hubiera podido ser asesinado, "si los únicos dos ó tres Oficiales (son palabras del auto) y Edecanes que lo acompañaban, sin otra guardia, hubieran hecho uso de sus espadas, ó si el valeroso é invicto General hubiera empleado toda su energía é intrépido valor para defenderse."

El concepto contenido en el pasaje que dejo transcrito, ha sido, si se me permite la vulgaridad de la expresión, el dedo malo en este proceso. Si se habla de intenciones y propósitos homicidas, la causa reviste caracteres de excep-

cional gravedad: si se suprime ese cargo, los hechos quedan reducidos á lo que desgraciadamente es—permitid que lo diga—un vicio muy de la humanidad. Que lapiden los que estén libres de toda culpa en estos achaques de conspiraciones.

Pero el principio lógico invocado por el Sr. Funcionario no es verdadero como él lo formula, y, sobre todo, es absolutamente contrario á las leyes éticas. Muy bien que el que desea un fin quiera los medios para alcanzarlo, pero no todos los medios, aun los más perversos é inmorales. Y ha de notarse que, aun en los actos malos, hay graduación, y que nada autoriza para juzgar que quien quiere un medio ilícito, por fuerza haya de querer los que estén más arriba en la escala de la ilicitud.

Tratándose de juzgar acciones humanas, no es posible, jurídicamente, imputar al sujeto que obra otros efectos que aquellos que él ha querido y que naturalmente se desprenden de su acción. Sería procedimiento errado y contrario á la justicia querer deducir responsabilidad por todas las consecuencias posibles de un acto determinado.

Esa es la regla que consagran todas las legislaciones, lo mismo en la materia civil que en la materia criminal. Tratándose de obligaciones civiles, nadie está obligado á indemnizar *todos* los perjuicios, próximos y remotos, que se derivan de infringir una obligación: sólo deben indemnizarse aquellos que se previeron ó debieron preverse como naturales ó probables al tiempo de contratar. Y con mayor razón ha de observarse y se observa la misma regla si se trata de deducir responsabilidades criminales.

Fúndase esto en el concepto metafísico del funcionamiento de las causas y del concatenamiento de ellas y de sus respectivos efectos. No debe olvidarse, en efecto, la distinción de las causas en próximas y remotas, mediatas é inmediatas, eficientes ó meramente ocasionales, necesarias, probables y posibles.

Puede sentarse, desde luego, como regla segura de moral y de derecho, que una causa libre, el hombre, no es

jamás responsable de *todos* los efectos meramente posibles de sus acciones. Es inmedible el radio de la posibilidad, y es preciso no perder de vista que los efectos de una acción humana, á veces indiferente, ó buena, si se quiere, pueden encadenarse en sucesiva é indefinida relación de causalidad, de manera de alcanzar resultados remotos que era imposible prever ni con la ayuda de la más extremada prudencia.

Tomemos como ejemplo un delito cualquiera, un hurto de mínima cuantía. El resultado inmediato de la acción es privar á la víctima de la cosa que constituye la materia del delito; pero imagínese que esa víctima dejó de realizar un viaje importante, de que dependía quizá su fortuna, por causa de la privación de la cosa hurtada, é imagínese que ese hombre fue en seguida de mal en mal y de ruina en ruina, y llegó hasta el extremo de suicidarse.

Yo pregunto: ¿de qué es responsable el ladrón? Y todos responderán que solamente del hurto que ejecutó y no de las otras desastradas consecuencias que se produjeron; y, sin embargo, de todas éstas fue él la causa inicial, la causa remota y también la causa posible.

Apliquemos la teoría al caso en discusión. Admitamos, pues—pero sólo hipotéticamente,—que los enjuiciados pueden considerarse como conspiradores ó conjurados, en el sentido técnico ó jurídico del vocablo.

¿Estaríamos autorizados para hacerlos responsables de todos los efectos posibles del hecho que querían ejecutar? Esos efectos serían variadísimos, y muchos de ellos perjudiciales y criminosos: homicidios, heridas, robos, hurtos, saqueos, incendios, falsedades y otros más: el Código Penal entero se puede violar con ocasión de nuestras bárbaras y nunca bien maldecidas guerras civiles.

Pero no sería conforme á derecho hacer responsables á los autores de una revolución armada de todos y cada uno de los delitos que á la sombra de ella se cometiesen por otras personas.

Y en el caso presente hay una particularidad que señala de modo muy característico el hecho que se analiza, y es que, no solamente no está comprobado en los autos que las personas acusadas tuvieran intención dañada contra la vida del Jefe de la Nación, lo cual, en derecho, sería bastante para combatir el concepto del Sr. Funcionario de Instrucción, sino que está demostrado lo contrario, es decir, que no hubo la intención de ejecutar homicidio ninguno, que se habló claramente de que, en caso de realizarse el movimiento revolucionario, sería *sagrada* (esta fue la palabra) la vida del gobernante de Colombia.

Por otra parte, no se pierda de vista cuál era la índole de la revolución de que se habló en la noche del 19 de Diciembre, y no se olvide que se trataba de la ejecución de actos incruentos. Esa tal revolución no la pensaron hacer los acusados, y habría sido disparate enorme que se les ocurriese semejante locura, mayor que quijotesca. Ellos no tenían armas, ni ejércitos regulares, ni multitudes desenfrenadas y sedientas de guerra; las armas y los ejércitos los tenían el General Ramírez y el Coronel Cortés; de haber habido revolución, éstos habrían sido los agentes materiales que la realizaran, y entonces no habría habido sangre, ni incendios, ni saqueos, ni devastaciones, ó á lo menos eso era lo que se estimaba probable. Pero como, según se ha visto, el General Ramírez y el Coronel Cortés manifiestan no haber tenido tal ánimo revolucionario, y sólo se proponían explorar intenciones y deseos de los que hoy comparecen á juicio, es evidente que aquella revolución, incruenta y todo, no tuvo un instante de vida, fue imposible desde su concepción, no pasó, en cuanto á los acusados, de un momento de mala voluntad inofensiva.

Es preciso convenir, por tanto, en que á los acusados no se les puede exigir responsabilidad sino por hechos que ellos hubieren ejecutado, si esos hechos constituyeren en sí mismos delito, pero no, en ningún caso, por hechos imaginados como resultado posible de los primeros.

Hecha esta rectificación, paso á ocuparme en el estudio de las cuestiones jurídicas que se han planteado en el debate.

CUESTIONES DE DERECHO

CONJURACIÓN Ó CONSPIRACIÓN Y REBELIÓN

El Sr. Fiscal de la Corte Marcial opinó que era el caso de abrir causa criminal contra los Sres. Angulo, Martínez Silva, Moya Vásquez, Valdivieso y Sánchez, por los delitos de conspiración y rebelión, y el Sr. Funcionario de Instrucción hizo el enjuiciamiento por el delito (uno solo) de conspiración ó rebelión. Y, aunque la providencia del Sr. Funcionario fue reformada por la que profirió la Corte Marcial con fecha 22 de Enero último, conviene, á mi juicio, que se fijen con claridad las ideas relativas á este punto, porque la confusión de ellas puede conducir á errores graves.

El término *conjuración ó conspiración* no tiene, en el lenguaje de nuestro derecho penal, un significado específico, es decir, no hay delito ninguno que tenga aquella denominación, y mucho menos es exacto que haya sinonimia entre la conspiración y la rebelión, como lo da á entender el auto del Sr. Funcionario.

Dicho vocablo tiene un significado genérico, que puede comprender todas las especies de delitos comprendidos en el catálogo de nuestras leyes positivas. De ahí la siguiente definición del artículo 6.º del Código Penal: “La *conjuración ó conspiración* para un delito consiste en la resolución tomada entre dos ó más personas para cometerlo.”

La conspiración es, pues, un grado de delincuencia, un principio de criminalidad, cualquiera que sea el hecho punible que el agente quiera ó desee ejecutar. Puede haber conjuración para cometer el delito de rebelión, como puede haberla para cometer el delito de robo, el de homicidio, el de violación ú otro cualquiera.

Pero, en todo caso, la conspiración para un delito no es el delito mismo realizado: hay distancia considerable entre la una cosa y la otra. No puede decirse, por tanto, sin incurrir en impropiedad jurídica, que el delito de conspiración es sinónimo del delito de rebelión. Sería preciso decir, para estar en terreno firme, que del delito de rebelión ha existido el grado de la conspiración, el cual no es ni siquiera un acto preparatorio del delito.

La legislación positiva podría, sin duda ninguna, atribuir á las conspiraciones para delitos de carácter político una gravedad especial, por motivos también especiales, y definir las y castigarlas como un delito *sui generis*. Así ocurre en algunos países, Francia entre ellos; pero no es lo mismo en la legislación colombiana, quizá porque no se ha considerado que ese rigor sea necesario, ó á lo menos útil.

El artículo 10 del Código Penal dice: "La conjuración ó conspiración no se castigará en el caso de desistencia voluntaria. En los demás casos, se castigará con una pena que no exceda de la cuarta parte ni rebaje de la octava, de la que está señalada al delito."

Y, en concordancia con esta disposición, se halla la del artículo 184 del mismo Código, según la cual los que ejecuten alguna tentativa ó conspiración de rebelión y desistan voluntariamente de ella, apenas serán apercibidos y sujetos á la vigilancia de las autoridades por dos á seis años.

Prescindiendo de las observaciones que se han hecho en relación con los sucesos del 19 de Diciembre de 1905, y dejando de lado las circunstancias que rodearon esos sucesos, las cuales, á mi juicio, les quita toda gravedad y los saca de la esfera de la penalidad, voy á reconocer que aquellos hechos tienen la fisonomía del delito de rebelión, y voy á examinar, poniendo las cosas con la mayor gravedad que puede concedérseles, cuál es la apreciación jurídica que les corresponde.

El Código Penal colombiano admite que un hombre puede delinquir con un delito consumado, con un delito frustrado, con una tentativa de delito y con una conjuración ó conspiración. En eso anda conforme nuestra ley positiva con los mejores maestros de la Filosofía criminal.

El delito es consumado, y alcanza, por consiguiente, el mayor grado de criminalidad, cuando ha habido de parte del sujeto, agente que obra con libertad, la intención determinada de causar un mal, y éste se ha causado en realidad por obra del delincuente.

“La rebelión se tendrá por consumada, dice el artículo 172 del Código Penal:

“1.º Cuando los rebeldes, en número de veinte ó más, hubieren ocupado violentamente algún pueblo, fortaleza, puesto militar, ó algún puerto, preso ó arrojado de él á alguna ó algunas de las autoridades que lo gobiernan, después alguna autoridad y sustitúidole otra, atacado á viva fuerza algún cuerpo de tropas militares ó de policía al servicio del Estado;

“2.º Cuando los rebeldes no desisten de su propósito después de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan y desistan.”

Apenas es necesario tener á la vista esta disposición, para entender uno que en el caso que se discute no ha habido ni cosa que se parezca al delito consumado de rebelión. Pensar, por tanto, en que se pudiera imponer la pena de presidio de que habla el artículo 170, sería pensar en algo que representa un absurdo jurídico.

Y obsérvese esto, que no deja de ser atendible: no obstante el criterio de severidad que domina en el Código Penal de Colombia, en especial en lo que atañe á los delitos contra el orden público, siempre creyó el legislador, obedeciendo tal vez á altos principios sociológicos, que era conveniente combinar la doctrina del perdón con la doctrina del castigo, tratándose de esos delitos contra el orden público, y eso aunque ya hubiese graves manifestaciones externas del delito.

Hay delito *frustrado* cuando el agente criminal ha puesto todos los elementos, subjetivos y objetivos, para la comisión del delito, pero no se ha realizado éste por una causa independiente de la voluntad del mismo agente. Para que haya delito frustrado es necesario siempre que haya hechos externos, suficientes, por su naturaleza, para la realización del fin que se propuso el criminal.

La mera enunciación del concepto hace ver con claridad que sería imposible sostener, con visos de racionalidad, que los acusados que comparecen en esta causa son responsables del delito frustrado de rebelión. Tomarme espacio para demostrarlo, sería irrogar ultraje al sentido común.

Para que haya tentativa de un delito se necesita: 1.º Un principio de ejecución del acto ó actos que constituyen el hecho material que tenía en mira su autor; y 2.º Una ejecución ya comenzada y que pueda, sin embargo, ser suspendida ó interrumpida todavía aun por voluntad del autor de la tentativa (1), ó, como dice el Código Penal, la *tentativa* de un delito es el designio de cometerlo, manifestado por algún acto exterior que prepare la ejecución ó dé principio á ella, sin llegar á constituir delito frustrado."

Los Sres. Angulo, Martínez Silva, Moya Vásquez, Valdivieso y Sánchez no son autores de tentativa de rebelión, porque ellos no ejecutaron ningún acto externo que diera principio á ese delito ó lo preparara: no alistaron armas y municiones para combatir, no engancharon y organizaron tropas, no se presentaron en ningún sitio público en actitud amenazante contra el Gobierno, ni hicieron nada, en fin, que fuese el comienzo de una rebelión.

¿Podría sostenerse, entonces, que á los acusados les corresponde la responsabilidad que se deriva de haber ellos realizado una conjuración ó conspiración para rebelarse contra el Gobierno de la República, y destituir, por la

(1) Véase Rossi.—*Derecho Penal*.

fuerza, á la persona que estaba ejerciendo el Poder Ejecutivo?

No creo, como lo he afirmado ya en otros lugares, que haya habido tal conjuración ó conspiración.

El concepto de ésta implica un acuerdo de voluntades, es un pacto bilateral, aunque ilícito por razón de su objeto; y los contratos ó convenciones, sean lícitos ó ilícitos, no existen ni tienen vida ninguna sin el acuerdo de las voluntades de los contratantes.

Y no basta que haya una voluntad ó consentimiento ficticio ó simulado, sino que es necesario que el consentimiento sea real. Un contrato en que interviene dolo, y dolo premeditado, queda con un vicio gravísimo y no puede tener efectos.

Si uno de los contratantes quiere una cosa y el otro quiere otra distinta ó contraria, es imposible admitir entonces que ha habido consentimiento ó acuerdo.

Si yo quiero ejecutar un robo y mi presunto coautor no lo quiere, aunque finja ó simule quererlo con el fin de explorar mis intenciones y deseos para denunciarme, entonces no hay conspiración ó conjuración para robar. Podría haber intención unilateral, y sería el caso de estudiar si eso era punible; pero conjuración no, porque ésta es hecho bilateral, y exige acuerdo de voluntades, y acuerdo real y no ficticio, que en el caso estaría de menos.

Y nótese que hay delitos que exigen, por su naturaleza, el concurso de dos ó más personas, como hay otros —los más— que pueden realizarse por un solo sujeto. Los primeros exigen casi siempre la previa conjuración, el acuerdo de voluntades, la resolución común *entre* dos ó más personas: de ellos es el delito de rebelión.

Para estudiar con acierto las acciones aparentemente punibles que no han causado daño material, no debe uno perder de vista el estado de ánimo, la posición del agente. En semejante caso, que es excepcional en el orden jurídico penal, se va á juzgar, más que en otro alguno, sobre intenciones: el problema es, pues, ante todo, psicológico.

Digo esto para llamar la atención de la Corte Marcial hacia los hechos cumplidos el 19 de Diciembre de 1905, y para que se advierta cómo la conversación habida en la casa de la carrera 4.^a de esta ciudad no fue una conspiración.

Admitamos que los cinco acusados tuvieran la convicción de ser necesario ó conveniente derrocar al Gobierno existente en la Nación, y que tuvieran la intención de hacerlo. Pero esa voluntad, en sí misma, era inocua: no basta querer, es necesario poder, ó á lo menos tener alguna probabilidad de que se puede.

Los acusados debieron pensar, pues, si tuvieron aquella intención, aquel deseo, en los medios con que se podía realizar el fin deseado. Esos medios pudieron ser de distintas especies; pero el que se consideró eficaz, y único eficaz en las circunstancias que concurrían, fue el de que el Jefe del Cuerpo de Policía y el Jefe del Ejército existente en la Capital, hicieran, con sus fuerzas, el movimiento revolucionario. Si este medio no había de ponerse, inútil sería pensar más en tal revolución.

Ahora pues: como el medio del concurso de los referidos empleados militares no existía, á pesar de las declaraciones de éstos á los acusados, las cuales no expresaban la verdad de sus sentimientos é intenciones, es manifiesto que no hubo acuerdo de voluntades, que no hubo conjuración ó conspiración, que no hubo ni asomo de delito, por imposibilidad del medio escogido. Sobre este punto trataré de modo especial uno de mis respetables compañeros en la defensa.

¿Qué queda, pues, de la conspiración del 19 de Diciembre de 1905? Nada: una intención que era incapaz de dañar. Las intenciones no caen bajo el dominio de la ley jurídica: pueden tener la maldad que se quiera, pero sólo Dios, no las autoridades humanas, puede castigarlas.

Lo que dejo expuesto me autoriza para esperar que, si ha de fallarse justamente en esta causa, como debo creerlo, no se dictará una sentencia condenatoria contra los acusados.

LESA PATRIA Ó ALTA TRAICIÓN

La Corte Marcial creyó que era el caso de reformar el auto de proceder del Sr. Funcionario Instructor del sumario, y lo reformó, en efecto, por medio de su providencia de fecha 22 de Enero último, en la cual se llamó á juicio á los cinco acusados, por los delitos de rebelión y cuadrilla de malhechores y por el delito de "lesa patria ó alta traición, de que trata el Derecho de Gentes."

Entiendo que el auto de proceder de la Corte considera que es uno mismo é idéntico el delito de lesa patria y el de alta traición.

No encuentro definición especial del delito de lesa patria en el Derecho colombiano, y no será eso porque no haya Derecho de Gentes codificado en Colombia, pues sí hay muchas reglas pertenecientes á aquel cuerpo jurídico incorporadas en leyes escritas en nuestro país. Sirva de ejemplo el Libro 4º del Código Militar, que, en su mayor parte, es una reproducción de las instrucciones de 1863, para los ejércitos en campaña de los Estados Unidos de América, publicadas por Bluntschli, en su Derecho Internacional Codificado. Y conste que en esas reglas, aceptadas hoy en todos los pueblos civilizados de la tierra, predomina la nota de la humanidad á que se encamina constantemente el Derecho de Gentes en los tiempos modernos.

¿QUÉ ES EL DELITO DE LESE PATRIA?

Es al antiguo Derecho Romano á donde hay necesidad de acudir en busca del significado jurídico de esta expresión. Según la legislación de las XII Tablas, se llama con el nombre genérico y muy comprensivo de *lesa Majestad* todo atentado contra la nación, contra Roma. Aquella legislación, de severidad extremada, consideraba enemigo público, enemigo de Roma, á quien se hacía responsable aun de faltas leves contra el orden de la ciudad, en que se

comprendía entonces el concepto de la nacionalidad. Pero adviértase, desde luego, que la legislación de las XII Tablas no puede resucitarse en las sociedades presentes, las cuales están organizadas y constituidas de muy distinta manera que la República de Roma.

Las primeras leyes de lesa Majestad fueron leyes de excepción, provocadas por desastres militares que, como sucede muy frecuentemente, se atribuían á la traición. La primera de ellas, la Ley *Appuleia*, fue propuesta después de las victorias alcanzadas por los Cimbríos sobre los ejércitos romanos. Esa ley incriminaba todos los hechos de orden interior ó exterior que pudieran atentar contra la Majestad, es decir, contra la soberanía del pueblo romano, y de allí, según observa Víctor Saverot, su carácter peligroso y original.

Más tarde vinieron otras leyes á confirmar, acrecentar y precisar el dominio de la ley *Appuleia*: la ley *Varia*, que se expidió después de las derrotas infligidas á los ejércitos romanos por los italianos que se sublevaron para obtener los derechos de ciudadanía, y la ley *Cornelia*, que se debió á Sylla, celoso por la defensa de lo que había hecho durante su dictadura. Sylla modificó la constitución de Roma, restituyendo á la aristocracia la mayor parte de los antiguos privilegios que había perdido. La ley *Cornelia* tuvo por fin proteger aquella obra política; pero esa ley era mucho más temible y peligrosa que las precedentes, puesto que no contenía ni la enumeración de los actos que consideraba como culpables, ni siquiera una definición que pudiese ilustrar al juez. Las mujeres mismas podían ser acusadoras de acuerdo con aquella ley.

Los Emperadores confirmaron las leyes de lesa Majestad. Este crimen llegó á considerarse como asimilado al sacrilegio, y aquello era natural en el sistema político del Imperio romano: el Emperador era Magistrado civil y era Pontífice máximo: todas las instituciones políticas tenían su fundamento en una idea religiosa (1). Tiberio decía:

(1) Véase Fustel de Coulanges. *La Cité Antique*.

“Es necesario aplicar las leyes,” disimulando, según observa Tácito, bajo nombres antiguos crímenes nuevos.

La más ligera falta al respeto debido al Emperador es un crimen de lesa Majestad. Se identificaban las estatuas del Emperador con las estatuas de los dioses, y casi se confundía la soberanía del Imperio en la soberanía del César. Se prostituyó la idea del Gobierno hasta llegar á concepciones que parecen increíbles por lo absurdas. Los poetas de más renombre llegaron á las más exageradas adulaciones: “Virgilio, colocando á Augusto entre las constelaciones, anunciaba que la del Escorpión se incomodaba para hacerle lugar espacioso al nuevo astro; Lucano recomienda á Nerón que cuando sea dios se ponga exactamente en la mitad del Cielo, porque si se carga demasiado sobre uno de los lados de la bóveda celeste, el eje del mundo se romperá bajo el peso de príncipe tan grande, y el equilibrio de todas las cosas quedará roto; y Marcial se pregunta sin ironía si jamás Roma fue tan gloriosa y tan libre como bajo el reinado de Domiciano.” (1).

Con semejante orden de ideas, no podía menos de ser muy natural que se considerase como delito gravísimo el llamado de lesa Majestad, y que se castigase con penas severas.

Durante la Edad Media y aún muy avanzados los tiempos modernos, se conservó en las instituciones de los pueblos aquel delito, y se castigaba con penas terribles: el desuartizamiento, la hoguera, la rueda, las mutilaciones, las tenazas ardientes, etc. etc. Recuérdense los casos de Juan Chatel y Ravailac, que atentaron contra la vida de Enrique IV, y el caso de Damiens, que atentó contra la vida de Luis XV.

Hoy día la expresión lesa Majestad puede considerarse como un arcaísmo en el lenguaje del Derecho criminal. En Francia se conservaron, después de la Revolución, las respectivas disposiciones, y se aplicaron rigurosamente en la época del primer Imperio y aun durante el reinado de

(1) Véase Gastón Boissier, *L'Opposition sous les Césars*.

Napoleón III. Todavía hoy, bajo el régimen republicano y constitucional, subsisten en el Código Penal de aquel país, aunque, según opinan los intérpretes, deben considerarse implícitamente abrogadas algunas de ellas.

En Colombia, país de régimen republicano, no se ha definido jamás el delito de lesa Majestad; pero eso no significa que nuestros legisladores hayan olvidado que debe robustecerse y garantizarse, siempre dentro de límites racionales, la autoridad de las personas que representan la soberanía nacional. Se castigan de modo especial los atentados contra la persona del Jefe del Poder Ejecutivo y de otras altas autoridades; pero, felizmente para los que de veras creemos en la bondad de las instituciones republicanas, aquí no se ha creado nunca ninguna entidad que se adorne con el nombre siniestro y amenazante de Majestad.

En cuanto al delito de lesa patria de que habla el auto de proceder de la Corte Marcial, refiriéndolo al Derecho de Gentes, no encuentro ninguna definición especial de él en ninguna parte del derecho positivo colombiano, no obstante que, como ya lo he observado, sí están consignadas, en nuestras leyes escritas, las reglas del Derecho de Gentes.

Con todo el respeto que se debe á la ciencia jurídica de la Corte Marcial y pidiendo su venia, me permito opinar que en Colombia no existe ese llamado delito de lesa patria. Yo me tomaría la libertad de llamar eso un neologismo jurídico, ó, si pareciera mejor, un arcaísmo como el otro de *lesa Majestad*.

Y no haya miedo de que yo vaya á incurrir en la herejía, en el sacrilegio imperdonable, de faltar al respeto que se les debe á los fueros del Derecho de Gentes. Creo en el Derecho de Gentes y he procurado entender lo que significa, y preguntándolo á los maestros de la ciencia, he llegado á saber que ese Derecho es un cuerpo de derecho, formado de leyes impuestas por la razón y encaminadas al fin de la justicia. Sería, pues,—sea la ocasión de decirlo—un supremo absurdo sostener que el Derecho de Gentes es un derecho arbitrario y cambiabile á voluntad

de quien tenga en sus manos la fuerza material suficiente para imponer sus deseos ó sus caprichos. Nó, eso no; el Derecho de Gentes es un conjunto de reglas universales de justicia; no se ha dictado en la embriaguez de las matanzas de los campos de batalla, ni se ha escrito con sangre humana inútilmente derramada, sino en los Congresos internacionales en que se pelean las batallas de la humanidad y de la civilización. Sus autores no son Atila, ni Tamerlán, ni Nerón, ni Blücher, sino Martens, Grotio, Vattel, Lincoln. Sus reglas no enseñan á asesinar al General Sardá ni á levantar el cadalso de Santa Rosa de Osos: enseñan á celebrar el convenio de Chumbamuy y enseñan la magnanimidad empleada con los prisioneros de Enciso.

Así entiendo yo el Derecho de Gentes, y así lo entiendo—de ello estoy seguro,—la más alta autoridad de la República, que ha de ser supremo y último Tribunal en esta causa.

No habría necesidad de ir en busca de nombres nuevos ó extraños, si en realidad se tratase de un grave delito contra la patria, porque el Código Penal nacional, que no se anda corto en la represión de todo género de delitos y crímenes, no echó en olvido definir y castigar con severidad aquellos que se cometiesen contra la Nación y el orden público: traición, perturbación de la paz exterior, delitos contra la paz interior, el Gobierno existente y la Constitución, piraterías, motines, asonadas y demás conmociones populares, todo esto se define y se castiga en aquel Código (véanse los artículos 150 y siguientes). Sin contar con las reglas que sobre esas mismas materias están contenidas en el Código Militar.

Concluyo, por tanto, que, cualquiera que fuese la gravedad del delito que representase atentados contra la Nación ó el orden público, sería innecesario buscarle una denominación que, de puro comprensiva, llegaría á constituir un peligro, una amenaza, de igual especie que los peligros y las amenazas que envolvían aquellas leyes romanas llamadas de *lesa Majestad*.

Los límites á que forzosamente tengo que sujetarme me impiden ampliar mis respetuosas observaciones sobre este punto. Si vuestra conciencia os enseña que ellas son dignas de vuestra atención, servíos tomarlas en cuenta.

ALTA TRAIÇÃO

Como he observado antes, entiendo que la Corte Marcial hace sinónimos el delito que ella llama de *lesa patria* y el de alta traición. Este último sí figura en la nomenclatura de nuestro derecho positivo, como figura en todas las legislaciones del mundo.

Para dar una noción clara de la *traición* en Derecho Penal, me permito transcribir en seguida la exposición de una respetable autoridad científica:

“Son los Códigos de justicia militar y de justicia marítima los que han dado el nombre de traición con que el lenguaje corriente los designaba ya, á los crímenes que el Código Penal había previsto y castigado bajo el nombre de crímenes contra la seguridad exterior del Estado, y á los cuales se les da á menudo el nombre de crímenes de Alta traición. La ley considera como traidores: á todo francés que lleva las armas contra la Francia, que mantiene inteligencias con las Potencias extranjeras para inducir las á intentar hostilidades contra la Francia ó para procurarles el medio de hacerlo, que facilita la entrada al territorio francés, que entrega una ciudad, una fortaleza, una plaza fuerte, almacenes, arsenales ó navíos pertenecientes á la Francia, que entrega las tropas ó los navíos que manda; los funcionarios ó militares que entregan los planos de las plazas de guerra, arsenales, puertos ó rada, ó los secretos de una operación ó negociación, que mantienen inteligencias con el enemigo para facilitar sus empresas militares ó marítimas, que toman parte en un complot para forzar al comandante de la plaza sitiada á capitular, ó al comandante de un navío á arriar su pabellón, y todo individuo que preste su concurso para pilotear

un navío enemigo. Los Códigos de justicia militar y marítima señalan siempre contra el crimen de traición " (alta traición), "la pena de muerte, con degradación ó sin ella, según los casos, y con facultad, bien entendido, de atenuar esta pena con el beneficio de las circunstancias atenuantes. La misma pena, en principio, señala el Código Penal...." (1)

No faltan ejemplos frecuentes de procesos en que se discuten y aplican las doctrinas que se consignan en la anterior exposición; recuérdese la causa seguida al Mariscal Bazaine después de la capitulación de Metz en 1870, y recuérdese el estruendoso proceso del Capitán Dreyfus: á ambos se les acusó de traidores, se les juzgó por delitos contra la seguridad exterior del Estado: á ninguno de los dos se le impuso la pena capital, y eso que uno y otro tenían sobre sí la irritación de una gran parte de la Nación.

También en Francia suele haber procesos por delitos contra el orden interior del Estado. Juzga el Senado, que, en el caso, se llama Alta Corte, y á los acusados no se les enjuicia entonces por alta traición. Ahí está el caso del General Boulanger y el de Paul Déroulède y Marcel Habert.

Entre nosotros hay, á propósito del delito de traición, las disposiciones que voy á indicar en seguida. Creo que conviene llamar hacia ellas la atención.

Artículo 29 de la Constitución. "Sólo impondrá el Legislador la pena capital para castigar, en los casos que se definan como más graves, los siguientes delitos, jurídicamente comprobados, á saber: traición á la patria *en guerra extranjera*, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares definidos por las leyes del ejército.

En ningún tiempo podrá aplicarse la pena capital fuera de los casos en este artículo previstos."

El artículo 150 del Código Penal habla del *grave delito de traición*, y enumera los casos en que se incurre en él.

(1) Lucien Leduc. (Abogado en la Corte de París).

Se refiere, sin asomo de duda, á las traiciones á la patria en guerra exterior; y el artículo 152 señala la pena capital para dichos delitos. Esas disposiciones están en perfecta armonía con la doctrina constitucional: hacen la definición de que habla el artículo de la Constitución.

Los demás artículos de dicho Código, desde el 152 hasta el 166, hablan todos de traición á la patria en guerra exterior, y definen y castigan los casos menos graves—los que no son de alta traición—con penas que no son la de muerte: nueva concordancia con el precepto constitucional.

Se vuelve á hablar en la Constitución del delito de alta traición, al tratar de la responsabilidad del Presidente de la República.

El artículo 122 de ese Código dice así:

“El Presidente de la República ó el que en su lugar ejerza el Poder Ejecutivo, es responsable únicamente en los casos siguientes, que definirá la ley:

“ 1.º Por actos de violencia ó coacción en elecciones;

“ 2.º Por actos que impidan la reunión constitucional de las Cámaras legislativas, ó estorben á éstas ó á las demás Corporaciones ó autoridades públicas que establece esta Constitución, el ejercicio de sus funciones;

“ 3.º Por delitos de *alta traición*.

“En los dos primeros casos la pena no podrá ser otra que la de destitución, y si ya hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones el Presidente, la de inhabilitación para ejercer nuevamente la Presidencia.”

El delito de alta traición que cometiera el Presidente de la República sería castigado con la pena que señala el Código Penal; pero esa alta traición no existiría sino en los casos señalados en el artículo 150 de aquel Código. Supóngase, pues, que, con la legislación actual, se tratase de juzgar al Presidente de 1854, acusado de delitos contra la Constitución y el orden interior de la República. No sería posible, en buen derecho, llamarlo reo del delito de *alta traición*, fuesen cualesquiera los hechos que se le imputaran,

En el Código Militar existen las siguientes disposiciones, que deben tenerse en cuenta:

El artículo 1112, que dice: "El delito de traición que se comete en territorio colombiano sometido á la obediencia del Gobierno constitucional de la Unión, es definido y castigado por el Código Penal de ésta en los casos ordinarios y comunes en que sean responsables individuos no sujetos á la jurisdicción militar; y en los casos de guerra nacional ó civil son responsables los militares según lo que se establece en la parte judicial y penal del presente Código."

Si los acusados en esta causa hubiesen ejecutado hechos constitutivos de traición, sería el caso de tener presente dicha disposición; pero no ha habido esos hechos, y no hay lugar, por tanto, á aplicarla.

En el artículo 25 del mismo Código Militar se enumeran algunos casos constitutivos del delito de alta traición, y el artículo 1642 declara que "los generales y comandantes de las tropas que cometieren el delito de alta traición, ordenando ó ejecutando cualquiera de los actos expresados en el artículo 25 de este Código, sufrirán la pena de destierro del territorio de la Unión, ó diez años de reclusión á juicio del Consejo de Guerra, previa destitución pública de sus empleos."

El artículo 1646 enumera otros casos de traición, que es innecesario citar, y el artículo 1647 señala para ese delito la pena de reclusión, presidio ó destierro por diez años.

Los hechos que se señalan como alta traición en el artículo 25 son los siguientes: derrocar el Gobierno de la Unión ó de algún Estado; disolver ó impedir la reunión del Congreso Nacional ó de alguna de sus Cámaras, ó la Legislatura de algún Estado; impedir ó coartar las elecciones ó el libre ejercicio del derecho electoral; coartar la libertad de los Senadores y Representantes, ó la de los diputados á las Legislaturas de los Estados en sus deliberaciones legislativas y demás funciones constitucionales y legales; y atacar á los funcionarios públicos de la Unión ó

de los Estados, ó impedirles el libre ejercicio de sus funciones. No se olvide que el Código Militar vigente fue expedido durante el sistema federal, que fue abolido desde el imperio de la Constitución política de 1886.

Como se advierte á primera vista, los artículos 25 y 1642 del Código Militar no tienen otro objeto que señalar de modo preciso las obligaciones de lealtad y de respeto al honor que pesan sobre los militares, y establecer sanciones severas contra los que falten á ellas. Por eso el artículo 25 dice, en su primera parte, lo siguiente: "Sin embargo de la obediencia pasiva que la fuerza armada de la Unión está obligada á prestar á las órdenes de sus superiores, comete delito de alta traición si las obedeciere ó se emplea en alguno de los casos siguientes:" (Los que ya se han indicado). Y el artículo 1642 se refiere á los Generales y Comandantes que dan aquellas órdenes.

Resulta, pues, que es el derecho penal común el que define y castiga el delito de alta traición, el cual no tiene cabida sino en casos que se refieren á la seguridad y á la paz exterior de la República, y que el derecho militar, por excepción y con altos fines que se dirigen á la perfección de la disciplina, califica algunos hechos de otra especie como constitutivos del expresado delito, aunque es verdad —y tómesese nota de la observación,— que no señala la pena capital señalada en el Código Penal.

Si se tienen presentes estas disposiciones del Código Militar y se recuerdan los hechos de que se hace responsables á los acusados, y, sobre todo, si se atiende á que ninguno de éstos tenía el carácter de militar en servicio activo cuando ocurrieron aquellos hechos, ni el país se hallaba entonces ni se halla hoy en estado de guerra exterior ó conmoción interior, se impone como conclusión evidente que es de todo punto imposible la aplicación de aquellas disposiciones al caso que sirve de materia al debate.

Si el problema se le planteara á un jurista imparcial y extraño á toda pasión de las que pueden extraviar el criterio en este proceso, seguro está que, sin vacilación de

ningún género, decidiría que estas cuestiones de traición y alta traición son exóticas en la presente causa. Y no perdamos de vista que es un problema jurídico el que estamos estudiando y procurando resolver acertadamente: de no ser así, estaría de sobra la Corte Marcial y sobraría también la defensa, si acaso no fuera el suyo un papel sin la seriedad y la solemnidad que naturalmente le corresponden.

La Corte, en su auto de proceder de fecha 22 de Enero último, invoca el artículo 1348 del Código Militar, como uno de los fundamentos en que se apoya para enjuiciar por el delito de lesa patria ó alta traición.

El artículo citado dice así:

“Aun cuando, en el campo de batalla, se apliquen á los rebeldes las leyes y usos de la guerra, el Gobierno legítimo debe, sin embargo, juzgar á los jefes ó cabecillas de la rebelión como reos de traición y tratarlos como tales, á no ser que estén comprendidos en alguna amnistía general.”

Para demostrar que no es el caso de aplicar este precepto legal, hago las siguientes observaciones:

1.^a No se trata de ninguna rebelión efectiva, ni mucho menos de rebeldes que hayan sido hechos prisioneros en el campo de batalla. El país está en paz, y en paz ha estado, felizmente, antes y después del 19 de Diciembre de 1905;

2.^a En el supuesto, que niego, de que los acusados fueran responsables de los hechos que se les atribuyen, no sería posible (hablo de posibilidad jurídica), juzgarlos á un mismo tiempo por rebelión y por traición. En aquel supuesto caso, se les podría juzgar por el uno ó por el otro delito, pero no por los dos, porque un mismo hecho no puede ser constitutivo de dos delitos distintos;

3.^a Dado que sí se pudiera aplicar el referido artículo del Código Militar, no serviría él para sostener que se ha cometido el delito de *alta traición*, que es el de que habla el auto de proceder, sino, á lo sumo, el de traición menos

grave, que son delitos diversos, aunque de naturaleza semejante. Del primero habla el Código Penal, distinguiéndolo por su nota característica de atentar contra la seguridad exterior de la Nación, y si de él trata el Código Militar, es para definir y castigar (nunca con la pena de muerte) casos excepcionales en que pueden incurrir individuos militares, no los que no lo sean.

4.^o Los acusados no son jefes ó cabecillas de ninguna rebelión consumada, intentada ó siquiera definitivamente resuelta. Ya se ha visto que en la conversación de la noche del 19 de Diciembre no hubo verdadero acuerdo; que los jefes militares que intervinieron allí y que detallaron un plan de movimiento revolucionario, no tenían intención positiva de que éste se realizase; que esos jefes eran los únicos que tenían medios que hiciesen posible la revolución, la cual no se habría presentado nunca sin el auxilio de tales funcionarios; y que lo que se habló y discutió y aceptó en aquella reunión no alcanzó á tener los caracteres jurídicos de una conjuración, en el sentido del Código Penal, encaminada á derrocar el Gobierno de la República; y

5.^o Si se pudiera admitir que hubo conjuración ó conspiración en la noche del 19 de Diciembre, sería forzoso reconocer que los jefes ó cabecillas, digamos los autores principales, del proyectado delito de rebelión, no podían ser otros que los dos jefes militares que allí intervenían, y eso no puede aceptarse, porque, una de dos: ó aquellos funcionarios si tuvieron intención revolucionaria, de que desistieron á última hora, resolviendo denunciar á sus supuestos cómplices, ó no tuvieron jamás, como ellos lo aseveran y debe creerse, semejante intención revolucionaria. En el primer caso, habría quedado sin ninguna existencia el delito, porque es elemental en derecho criminal (así lo enseñan todos los maestros de la ciencia) que el desistimiento del autor ó autores principales, aun sin el consentimiento, ni siquiera el conocimiento de sus cómplices, extirpa toda criminalidad. Y en la segunda hipótesis, que

puede darse por verdadera, á juzgar por lo que dice el proceso, menos habría delito, porque si los supuestos autores principales no lo eran realmente, sino que fingían serlo, el delito estaba herido de imposibilidad: el medio era imposible; no había autores principales: no podía haber cómplices.

De lo que dejo expuesto saco la conclusión de que no se puede, sino forzando las interpretaciones de la ley, condenar á los acusados por el delito de alta traición de que habla el auto de proceder de la Corte Marcial.

CUADRILLA DE MALHECHORES

¿Quiénes son los de la cuadrilla? Es lo primero que uno pregunta cuando oye hablar de este delito revelador de un grado de perversidad extremada. Son, en este caso, el Dr. Felipe Angulo, el Dr. Luis Martínez Silva, y los Generales Jorge Moya Vásquez, Manuel María Valdivieso y Eutimio Sánchez: y no son bandidos como calabreses, ó semejantes á los *apaches* de las grandes capitales. Son caballeros respetables que gozan del aprecio, del respeto y de la consideración de cuantos los conocen, y algunos de ellos han ocupado altísimas posiciones oficiales. Sus nombres, por sí solos, hacen la defensa contra este cargo repugnante y, á primera vista, vergonzoso: la Nación colombiana, que al fin juzgará de todos estos sucesos con serenidad y justicia, les impartirá su absolución: vosotros también les daréis la vuestra, cuando, recogidos con vuestra conciencia, consideréis que sois jueces y que tenéis la misión de administrar justicia.

Por mi parte, creo hacer una manifestación de respeto al Tribunal á quien me dirijo absteniéndome de razonamientos que se dirijan á demostrar la imposibilidad jurídica de condenar por este cargo. Me limito, pues, á pedir que se absuelva.

TEORÍA DE LOS DELITOS CONEXOS

No se me oculta que es empresa difícil y espinosa combatir ideas y doctrinas aceptadas y defendidas por el Tribunal ante quien se pide lo que uno cree que es la justicia. Pero, por una parte, es mi deber hacer la defensa que tengo encomendada, alegando todo aquello que encuentre racional; y, por otra parte, debo creer que la Corte Marcial ha de fallar esta causa como corresponde á un verdadero juez. Por eso voy á imponerme la tarea de examinar con brevedad la teoría de los delitos conexos, que, á juzgar por la consulta que precedió al auto de proceder de la Corte, tuvo ésta en cuenta cuando profirió aquella providencia.

Me sirvo de conceptos de una respetable autoridad científica:

“La pluralidad de delitos ó la pluralidad de delincuentes puede ofrecer la particularidad de que los delitos múltiples ó el delito único, sean cometidos por varios individuos ó por uno solo, estén unidos entre sí por los vínculos de la *conexión* ó de la *indivisibilidad*. Las dos situaciones, que á menudo se confunden, son distintas, bien que ordinariamente tengan consecuencias idénticas.

“La *conexión* es la relación que refiere varios delitos unos á otros y que exige que se les comprenda en un mismo proceso y que se falle sobre todos en una sola sentencia, para que se obtengan los siguientes resultados: que se utilicen mejor las pruebas, evitando dispersarlas; que se haga más pronta y más segura la acción de la justicia, simplificando la marcha del procedimiento; que se prevenga la contradicción que pudieran ofrecer sentencias diversas; y, si se trata de delitos conexos, que se asegure la aplicación exacta del principio de nuestro Derecho Criminal que prohíbe la acumulación de penas y que quiere que, en el caso de convicción de varios crímenes ó delitos de que un mismo individuo sea convencido, sea la pena

más fuerte la única que se imponga, porque las otras se confunden en esa pena única" (1).

"Los delitos son conexos: 1.º Cuando han sido cometidos á un mismo tiempo por varias personas reunidas; 2.º Cuando son cometidos por diferentes personas y aun en diferentes tiempos y lugares, pero por consecuencia de un concierto de antemano formado entre ellas; y 3.º Cuando se han cometido los unos para procurarse los medios de cometer los otros, para facilitarlos, para consumir su ejecución ó para asegurar la impunidad" (2).

Algunos ejemplos ilustran estos conceptos, ó, mejor dicho, los hacen claros:

"En el curso de una riña varias personas se arrojan sobre otra y la hieren ó le dan muerte. No es necesario que estas personas obren de acuerdo, ó que sean coautoras ó cómplices, que entonces habría indivisibilidad y no conexión: la unidad de tiempo, la unidad de circunstancias determinantes ú ocasionales, tales son, en este caso, los títulos de la conexión propiamente dicha" (3).

Supóngase que varias personas acuerdan un movimiento armado de rebelión contra el Gobierno de la República. La una encabeza la rebelión en un lugar del territorio, y cada una de las otras la encabeza en lugares y aun en tiempos distintos. Pues sería el caso de decir que había conexión entre los delitos de rebelión de todas esas personas, y que, para "para no dividir la continencia de la causa," según el lenguaje de nuestro derecho positivo procedimental, debería seguirse un solo proceso contra todos aquellos responsables de rebelión.

Un individuo se propone cometer un robo en un edificio habitado, y, para conseguir su fin último, que es apropiarse lo ajeno, resuelve asesinar al guardián ó habitador del edificio, y lo asesina, y roba en seguida. Ese hombre es responsable de homicidio y de robo: estos dos son de-

(1) Garraud—Droit Penal française—T. 2.

(2) Código de Instrucción Criminal francés, Art. 227.

(3) Garraud—Obra citada.

litos conexos, las pruebas referentes al uno y al otro serán casi siempre unas mismas, por los dos debe seguirse un solo proceso, y sobre ambos debe decidirse en una sola sentencia.

En estos casos si hay lo que en el derecho se llama delitos conexos. Y nótese que en todos ellos hay pluralidad subjetiva ú objetiva: ó varios agentes que concurren á la producción de un mismo daño material, ó un solo agente, como en el último ejemplo, que causa varios males, todos ellos consentidos por él y de antemano determinados.

Y digo *consentidos y determinados*, porque, según lo he observado en otro paso de este escrito, el hombre no es responsable, moral ni jurídicamente, de los resultados remotos de sus acciones que no haya sido posible conocer al tiempo de obrar. No es cierto, en moral, y en derecho mucho menos, que “quien es causa de la causa es también causa de lo causado.”

No hay delitos conexos en el caso de un hecho y de un fin únicos, siquiera el uno y el otro sean demasiado complejos. Es posible, eso sí, que, por razón de la semejanza de naturaleza en delitos que en realidad son entes morales distintos, se ande como á tientas y con vacilaciones y dudas al tratarse de su especificación y denominación jurídica. Pero lo que sería de todo punto descaminado y contrario á la justicia penal, que, como todas las justicias, significa ecuación y proporción, sería denominar el hecho con todos los nombres de los delitos semejantes, y echar sobre el acusado los castigos correspondientes á todos esos mismos delitos. Ahí está el peligro de la teoría de los delitos conexos, y ese es el punto en que es necesaria la atención y la ciencia del juzgador.

Permitaseme que también, para ilustrar esta materia, me sirva de ejemplos: el delito de hurto consiste en apropiarse lo ajeno contra la voluntad de su dueño, y el delito de abuso de confianza consiste en quitar lo ajeno del mismo modo, pero abusando de la confianza que en el ladrón ha depositado la víctima del delito. Supóngase que

un dependiente de almacén toma maliciosamente, y se lo apropia, el dinero que está en la caja de su patrón, y el juez que va á juzgar el hecho tiene dudas sobre la especificación del acto punible, porque encuentra en él caracteres que corresponden al hurto y al abuso de confianza. ¿Sería de razón que el juez enjuiciase y condenase al responsable por los dos delitos? Parece que la respuesta salta á los ojos.

Los medios naturales y necesarios para la consumación de un delito tampoco se pueden considerar como entes delictuosos distintos del delito que se propuso el agente criminal. No es, pues, el caso de aplicar, si de eso se trata, la teoría de los delitos conexos.

Tomemos por ejemplo un homicidio, que, de ordinario, no es de los delitos más complejos. Pedro le da muerte á Juan, con previa asechanza, con premeditación, con alevosía; le causa muchas heridas antes de quitarle la vida, de darle la puñalada mortal; le mutila un brazo ó una pierna, y, por último, después de darle muerte, ultraja el cadáver. ¿Cuántos delitos ha cometido aquel asesino? Uno solo, el de homicidio: sería absurdo que se le enjuiciase y condenase también por heridas: éstas eran el medio natural para cometer el homicidio. Que el juez tome en cuenta todas aquellas circunstancias que agravaron la comisión del homicidio, para el efecto de graduar la criminalidad del reo, y así estará en el terreno jurídico.

Para que haya acumulación de penas, es necesario que haya acumulación *real*, no simplemente *formal* ó *ideal* de infracciones.

“Cualquiera que sea el sistema que se adopte sobre la aplicación de los textos del Código de Instrucción criminal—dice Garraud—es necesario reconocer—y este punto no ofrece dudas—que no puede haber sino un solo castigo, en el caso de concurso intelectual de delitos, porque *no es sino un hecho único* (subrayo) *y una resolución criminal*, y porque el principio de razón *non bis in idem* no

permite aplicar á un mismo tiempo dos calificaciones penales y dos penas á *un mismo hecho.....*”

Estas razones me sirven para impugnar respetuosamente el auto de la Corte Marcial, en cuanto en él se llamó á juicio á los acusados por varios delitos constituidos por un mismo hecho. Sostengo que éste no alcanzó á ser delito ninguno, pero, si lo fuera, sería uno solo, y no tres.

LAS LEYES APLICABLES

El Tribunal formado por vosotros se creó en virtud del Decreto número 1486, de 24 de Diciembre de 1905. Aunque ese Decreto lleva las firmas de todos los Ministros del Despacho, es meramente ejecutivo. Cuando se dictó, no estaba la Nación, ni una parte de ella, en estado de sitio, y no existía entonces la facultad legislativa excepcional de que habla el artículo 121 de la Constitución.

Ejecutivo es, asimismo, el Decreto número 36, de fecha 10 de Enero del año en curso, “por el cual se amplía el señalado con el número 1486 de 1905 y se nombra la Corte Marcial.”

Dice el artículo 5.º de este Decreto lo siguiente: “La Corte Marcial aplicará en cada caso, de acuerdo con el artículo 40 del Código Penal, las penas que estime justas conforme á su conciencia y en proporción á los delitos cuyo juzgamiento le corresponde.”

El artículo 40 del Código Penal se limita á hacer la enumeración de las penas llamadas corporales, desde la pena de muerte, que es la más grave, hasta la de confinamiento, que se considera como la más leve de todas.

Es necesario, ante todo, que se fije bien la inteligencia del artículo 5.º del Decreto número 36, de fecha 10 del mes de Enero del año en curso, porque una falsa ó errónea interpretación de ese artículo podría conducir á los mayores absurdos jurídicos.

No es, no puede ser, el significado de esa disposición del Gobierno ejecutivo que la Corte Marcial, Tribunal de

excepción, quede con facultades soberanas para aplicar en los casos que se le sometan la pena corporal que ella estime justa ó conveniente de acuerdo con los dictados de su razón. Y no puede ser eso así, porque la Corte Marcial es, en rigor, un Tribunal judicial, y no es á éstos, sino al Poder Legislativo, á quien compete, en armonía con elementales enseñanzas de derecho público universal, y también en armonía con preceptos constitucionales y legales de este país, señalar las penas que se han de aplicar á los delitos.

Una cosa es el Poder Legislativo y otra cosa distinta es el Poder Judicial, y jamás fue admitido, ni siquiera en jurisdicciones ó fueros especiales, que los Tribunales judiciales tuviesen soberanía suficiente para señalar penas á los delitos, es decir, reuniesen en sus manos las atribuciones de jueces y de legisladores.

Está muy bien que la Corte Marcial sea un Tribunal de hecho y no un Juez de derecho, según se dispone en el Decreto número 36 de este año. No hago ninguna objeción sobre este punto, porque estimo, y lo declaro francamente, que él está en armonía con los principios generales del derecho. Pero me atrevo á observar que sería error gravísimo sostener que la soberanía de los Jueces de hecho va hasta el extremo inconcebible de que puedan señalar penas para cada caso concreto que se someta á su juicio. Eso sería convertir á los jueces en legisladores, y en legisladores que estatuirían para casos particulares, y aquello equivaldría á derruir todos los cimientos fundamentales de la administración de justicia.

Es necesario que se fije bien el significado de las cosas, para no apartarse uno del sendero de la verdad y no cchar por los atajos del error. No creamos, pues, que los Tribunales de hecho son Tribunales arbitrarios y omnipotentes, y no incurramos en la iniquidad de creer que ellos tienen potestad para violar todo orden moral y jurídico. Esos Tribunales pueden apreciar soberanamente los hechos, es decir, sin sujetarse á tarifas probatorias preestablecidas en las leyes positivas; pero no pueden, jamás lo han podido,

dentro del orden del respeto del derecho, ejercer la misión de señalar penas á los delitos. Si tal pudieran, serían la más terrible amenaza de los derechos individuales; dejarían de ser salvaguardia de la justicia y se tornarían en instrumentos de pasiones malsanas.

Sosteniendo esta tesis, creo que defendiendo el honor del Gobierno de mi país, el cual representa la dignidad de la Nación.

Y no obstante que, en mi sentir, son elementales los principios que dejó consignados, voy á darme el trabajo de citar los respectivos preceptos de la Constitución y de las leyes, de donde resulta de modo evidente que ando en lo cierto negando que al artículo 5.º del Decreto número 36 de este año se le pueda dar la interpretación á que me he referido.

“Aun en tiempo de guerra—dice el artículo 28 de la Constitución—nadie podrá ser penado *ex-post-facto* sino con arreglo á la ley, orden ó decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinádose la pena correspondiente.

“Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas, de orden del Gobierno y previo dictamen de los Ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.”

Inútil sería que yo me diese á la tarea de comentar ó explicar este sabio precepto constitucional. Me es bastante recordar que en él se enseña un principio de derecho universal, que representa una conquista, por nadie disputada hoy, de la civilización sobre la barbarie: nadie puede ser penado sino por violación de ley preexistente.

Aquella ley constitucional se amplía y desarrolla con las siguientes disposiciones de la Ley 153 de 1887:

“Art. 43. La ley preexistente prefiere á la ley *ex post-facto* en materia penal. Nadie podrá ser juzgado ó penado sino por la ley que haya sido promulgada antes del hecho

que da lugar al juicio. Esta regla sólo se refiere á las leyes que definen y castigan los delitos, pero nó á aquellas que establecen los Tribunales y determinan el procedimiento, las cuales se aplicarán con arreglo al artículo 40."

"Art. 44. En materia penal la ley favorable ó permisiva prefiere en los juicios á la odiosa ó restrictiva, aun cuando aquélla sea posterior al tiempo en que se cometió el delito.

"Esta regla favorece á los reos condenados que estén sufriendo su condena."

"Art. 45. La precedente disposición tiene las siguientes aplicaciones:

"La nueva ley que quita explícita ó implícitamente el carácter de delito á un hecho que antes lo tenía, envuelve indulto y rehabilitación.

"Si la ley nueva minorá de un modo fijo la pena que antes era también fija, se declarará la correspondiente rebaja de pena.

"Si la ley nueva reduce el máximo de la pena y aumenta el mínimo, se aplicará de las dos leyes la que invoque el interesado.

"Si la ley nueva disminuye la pena corporal y aumenta la pecuniaria, prevalecerá sobre la ley antigua.

"Los casos dudosos se resolverán por interpretación benigna."

Estas leyes hablan por sí solas y están enseñando unas cosas tan claras y tan generalmente admitidas, que constituyen lo más elemental de la ciencia jurídica, y que emprender úno la tarea de explicarlas, sería caer en pedanterías insultantes para el buen sentido del Tribunal que oye esta defensa.

Séame, pues, permitido afirmar, con confianza de que sostengo la verdad, que el artículo 5º del Decreto Ejecutivo número 36 de este año no ha podido significar que la Corte Marcial pueda aplicar la pena que le pareciere á los hechos que se sometan á su juzgamiento, sino que ese artículo no quiere decir otra cosa sino que la Corte aplicará en cada caso, de las penas que señala el artículo 40 del

Código Penal, aquella que fuere aplicable, en su concepto, *de acuerdo con las leyes preexistentes*. Para sostener otra cosa, sería preciso derribar todo un orden jurídico, que constituye una garantía individual de suma importancia.

Supóngase—es mera hipótesis—que se pretendiera sostener que la Corte Marcial puede aplicar la pena capital por una conspiración ó por una simple proposición de rebelión, no obstante que todas las leyes penales, comunes y militares, están en pugna con esa tesis.

Pues entonces sería preciso chocar con el artículo 29 de la Constitución, según el cual no puede el Legislador (el Juez nunca) imponer la pena capital, sino á los delitos de traición á la Patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares, y eso en los casos que se definan como más graves y siempre que haya (fíjese la atención en esta circunstancia) una *comprobación jurídica*, es decir, una plena prueba.

La Constitución de Colombia, sea lo que fuere de sus defectos, es una obra científica. Se ve en ella la armonía que debe haber en todo cuerpo de leyes, y se advierte por todas partes la huella de una mano maestra que intervino en la confección de aquella obra.

El artículo 29 es una síntesis bien clara de todas las doctrinas que el Legislador constituyente encontró aceptables en lo tocante á la materia tan discutida de la pena capital. Se admitió, en principio, la legitimidad de esta pena, pero se limitó el radio de su aplicación. Se rechazó, desde luego, el principio enseñado en la legislación de Dracón, y se admitió la doctrina muy racional de la gradación de las penas y de la proporcionalidad de ellas con la gravedad de los delitos: se especificaron, pues, limitativamente, los delitos que podían recibir como sanción la pena de muerte. Y no se paró allí, sino que se admitió que en esos mismos delitos podía haber gradación, y se dispuso que sólo los más graves de entre ellos se podían penar, previa definición de los casos de mayor gravedad, con la

pena capital. Y, por último, no se olvidó la circunstancia de que la pena de muerte es absurda siempre que se aplica sin disponer el Juez de una comprobación jurídica, es decir, sin una plena prueba que haga socialmente evidente el delito y la responsabilidad del acusado. Fue que el Legislador de 1886 tuvo la sabiduría de no olvidar los millares de errores judiciales que han hecho rodar millares de cabezas inocentes bajo la cuchilla de la ley, y tuvo la sabiduría, á mi juicio, de no atenerse á la teoría del Conde de Maistre (1).

De otro lado, no se podría olvidar que, si algo hay claro en este proceso, es que él es de carácter político. Si algún delito ó conspiración ó proposición de delito se puede imputar á los acusados, será político y no común. Y entonces es preciso no olvidar que el artículo 30 de la Constitución, dice esta palabra salvadora:

“No habrá pena de muerte por delitos políticos. La ley los definirá.”

¿Diríase, acaso, que hay un decreto del Gobierno en que se declara en estado de sitio la Capital de la República, y que, en virtud de esa declaratoria, deben entenderse en suspenso la Constitución y las leyes? Nó: eso no se diría, ni podría decirse racionalmente, porque al punto se presentarían estas observaciones:

1.^o El Decreto sobre declaratoria del estado de sitio es posterior á los hechos que están en juicio. Esos hechos,

(1) No obstante el gran respeto que profeso al sabio autor de *Les Soirées de Saint Pétersbourg*, no me parecen aceptables los siguientes conceptos suyos, consignados en defensa de la pena de muerte: “Comme il est très possible que nous soyons dans l'erreur lorsque nous accusons la justice humaine d'épargner un coupable, parce que celui que nous regardons comme tel ne l'est réellement pas; il est, d'un autre côté, également possible qu'un homme envoyé au supplice pour un crime qu'il n'a pas commis, l'ait réellement mérité par un autre crime absolument inconnu. Heureusement et malheureusement il y a plusieurs exemples de ce genre prouvés par l'aveu des coupables; et il y en a, je crois, un plus grand nombre que nous ignorons....” (*Soirées de Saint Pétersbourg*, T. 1.^o, pág. 35).

por tanto, deben sujetarse á las leyes sustantivas que estaban en vigencia cuando se realizaron, y de ningún modo podrían juzgarse á la luz de leyes ó disposiciones de carácter sustantivo expedidas *ex post facto*; y

2.^a Sería un error creer que el estado de sitio ó el de guerra efectiva, interior ó exterior, rompe y anula temporalmente todo orden constitucional y legal. La Constitución rige en paz y en guerra, y las leyes comunes continúan también en vigencia aun en tiempo de trastornos del orden, sin perjuicio, eso sí, de ciertas modificaciones ó alteraciones que pueden sufrir algunas garantías individuales, y sin perjuicio de las facultades extraordinarias, no absolutas, de que queda investido el Poder Ejecutivo. Como se ha observado en otro lugar, el Derecho de Gentes, que rige en tiempo de guerra, no es un derecho arbitrario, lo cual sería antagónico, y precisamente una de las enseñanzas de ese derecho, á lo menos en los tiempos modernos, en que se ha querido suprimir la barbarie de las guerras, es que durante éstas siga el imperio de las leyes comunes, con las solas restricciones que se derivan de la necesidad. Lo que es la garantía consagrada en el artículo 28 de la Constitución, ha de ser efectiva, según lo declara él expresamente, lo mismo en tiempo de paz que en tiempo de guerra.

Os pido con respeto que os sirváis tener presentes, al dictar vuestro fallo, si fueren merecedoras de vuestra atención, las razones que dejo consignadas en esta parte de mi memorial.

CARGOS ESPECIALES CONTRA EUTIMIO SÁNCHEZ

El Sr. Funcionario de Instrucción llamó á juicio á todos los acusados por un mismo delito—el que él llamó conspiración ó rebelión: no encontró diferencias que hacer en cuanto á responsabilidades, ni siquiera hizo mérito, en su providencia detallada y laboriosa, de que en el proceso apareciesen otros cargos contra ninguno de los acusados.

Vosotros habéis enjuiciado al General Eutimio Sánchez por los delitos de que trata el Capítulo 1º, Título 1º, Libro 3º del Código Penal, y el Capítulo 1º, Título 4º, Libro 2º del mismo Código.

Aunque no soy el defensor del General Sánchez, el cual ha puesto su causa en manos mucho más hábiles y expertas que las mías, os pido permiso para deciros una palabra que coadyuve á la defensa del Sr. Sánchez: cumpla así un deber de humanidad y de justicia.

En el auto de proceder no se señalan los hechos, no se citan las pruebas—testigos, indicios, conjeturas—de donde se derive que el acusado Eutimio Sánchez sea responsable del delito de homicidio y de delito alguno contra la persona de un empleado público: ni tampoco se explica en aquella providencia por qué medios probatorios se han establecido aquellos delitos, pero ni siquiera se enuncian los hechos que los constituyen.

Sin embargo, hay disposiciones claras del Código Judicial que exigen que aquellos cargos se formularan con precisión. Y cito ese Código, porque, aparte de todas las demás razones, vosotros mismos lo habéis invocado en vuestra providencia :

“Art. 1512. La existencia del cuerpo del delito es el fundamento de todo juicio criminal.

“Se entiende por cuerpo del delito un hecho criminoso y punible, según las leyes.

“Art. 1513. El cuerpo del delito se comprueba con el prolijo examen que se haga por facultativos ó peritos, de las huellas, rastros ó señales que haya dejado el hecho, y con las deposiciones de los testigos que hayan visto, ó sepan de otro modo, la perpetración del mismo hecho, ó con indicios necesarios ó vehementes que produzcan el pleno convencimiento de dicha perpetración.”

“Art. 1627. Si encontrare (el Juez) que hay plena prueba de la existencia del delito y por lo menos un testigo idóneo ó graves indicios contra alguno ó algunos, de-

clarará que hay lugar al seguimiento de la causa de éstos, previa audiencia del Ministerio Público.”

“Art. 1656. Para condenar es necesario que haya plena prueba ó completa de la existencia de un hecho punible por la ley, y de la criminalidad ó culpabilidad del procesado.”

He estudiado el expediente con la mayor atención que me ha sido posible, y no he hallado, no digo una prueba plena, pero ni siquiera el menor indicio encaminado á demostrar que el General Eutimio Sánchez haya perpetrado delito alguno de homicidio, ó haya cometido algún atentado contra la persona de algún empleado público. Y no solamente se echa de menos esa prueba respecto del delito consumado, sino que no la hay de ninguna especie que sirva para demostrar que el Sr. Sánchez tuviera alguna vez una intención de matar ó causar otro daño material á la persona de algún empleado público. Si tal intención estuviera comprobada, aun con la más absoluta plenitud, no sería el caso de hacerle imputación criminal al autor de ella, porque las meras intenciones, aun conocidas, y por más que revelen el mayor grado de depravación moral, no son delitos, no caen bajo el imperio de las leyes penales, sólo Dios puede castigarlas. Pero es algo más lo que hay en favor del acusado Sánchez, y es que este proceso no contiene prueba ninguna, ni la más débil é insignificante, que autorice para atribuir al procesado una intención criminal de la especie á que me refiero. En este caso no hay ningún cuerpo de delito, ni, mucho menos, hay criminal.

La justicia, de la cual sois ministros, exige imperiosamente que absolváis al Sr. General Sánchez del cargo especial que se le formuló en vuestro auto de proceder. Me tomo la libertad de pedir os respetuosamente que así lo hagáis.

CONCLUSIÓN

¿Por qué me he impuesto la tarea de esta defensa?

La ley, y, antes que ella, la moral, imponen á todo abogado el deber de desempeñar el cargo de defensor en causas criminales, y el que, movido por el miedo, por el interés ó por cualquier otro motivo semejante, dejare de desempeñarlo según su leal saber y entender, se hace reo del feo delito moral de cobardía, y es indigno del instituto que profesa. Troppman encontró un defensor honorable en el foro de París; si no lo hubiera hallado, por causa de la repugnancia que inspiraban sus delitos horrendos, se habrían violado en él elementales deberes de humanidad.

Pero en el caso presente tenía yo otros deberes que me imponían el desempeño de mi cargo. El General Valdivieso no era para mí persona extraña, y, antes bien, me ligaban á él vínculos fuertes, que no era posible romper en medio de la desgracia en que lo ha colocado el peso de una acusación: lo conocí en la Universidad, y el haber sido su superior y su maestro, fue ocasión para que le diese todo el aprecio que merecen los hombres de virtudes sólidas y de las prendas más recomendables.

Es en la Universidad en donde suelen los jóvenes dar las primeras señales de su personalidad moral: allí se muestran en agraz los hombres malos del porvenir, así como los hombres útiles, serios y buenos. Pues bien; yo declaro que Valdivieso dio siempre las más señaladas muestras de que no sería un parásito, una sanguijuela pernicioso en esta querida patria colombiana, sino un hombre útil, un miembro distinguido de la sociedad: honradez á carta cabal, integridad, independencia de carácter, amor al estudio, valor civil y buena conducta moral. Y conmigo lo dicen quienes fueron sus profesores y sus discípulos: el Dr. Luis María Isaza, el Dr. Edmond Champeau, el Dr. Antonio José Uribe, el Dr. Ricardo Cubides, el Dr. Rubén

Pinzón y el Dr. Rafael Carvajal, y lo dirían todos aquellos que lo conocieron.

Cuando estalló la tremenda guerra civil que azotó al país de 1899 hasta 1903, fue Valdivieso, á la sazón estudiante de la Universidad, de los primeros en ocurrir al puesto que le señalaba su deber. Hizo armas en toda aquella lucha tremenda: alcanzó altos grados en la milicia; se distinguió por su valor, su inteligencia, su abnegación y su rigurosa disciplina; no se manchó con ningún crimen, no cometió ningún asesinato, no tomó parte en ningún pillaje, en ninguna vergonzosa rapiña. Vosotros, que sois militares y entendéis lo que es el honor militar y lo que exige de los hombres la noble carrera de las armas, sabréis estimar estas prendas del que ayer no más era vuestro compañero en los campamentos, en servicio del ideal común.

Terminada la guerra, volvió Valdivieso á la Universidad á poner término á sus estudios jurídicos: recibió el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.

No es ambicioso, no ha puesto sus miras en los medros que suelen derivarse para los que, dominados de la sed de riqueza ó del apetito desordenado de los falsos honores y de las falsas glorias, se echan desahogados en el mar borrascoso de la política. Tuvo ocasiones de ocupar puestos públicos salientes, pero prefirió siempre ocuparse en trabajos de otra especie, más oscuros, si se quiere, pero también más dadores de paz y de tranquilidad.

¿Cómo, pues, se halla complicado el General Valdivieso en este ruidoso proceso?

No es bogotano, ni vive en Bogotá habitualmente; se hallaba de tránsito en la ciudad, á donde lo habían traído negocios que nada tenían que ver con la política; se le había ofrecido un puesto en la Corporación legislativa llamada Asamblea Nacional; tuvo el pensamiento de concurrir á esa Corporación, pero después desistió y resolvió regresar al Departamento de Santander, en donde tenía su domicilio.

En preparativos de viaje se hallaba cuando ocurrieron los sucesos del 19 de Diciembre. Toda su participación en ellos estuvo en su concurrencia á la Junta que se hizo en la casa número 70 de la carrera 4.^a, y en los conceptos, todo lo imprudentes que se quiera, que emitió allí, los cuales, por otra parte, ha confesado él con hidalguía y franqueza que lo honran. Pero esos conceptos eran inocentes, porque las intenciones de rebelión emitidas eran de realización imposible, y porque todo aquello era irrisorio y no constituía ninguna amenaza efectiva contra el orden social, ni era capaz de producir ninguna alarma. Aquello no era delito, ni cosa á delito parecida. Hubiérase dejado seguir el curso de los acontecimientos, y nada habría sucedido: nadie habría atacado el Palacio presidencial en la noche del 20 de Diciembre, ni en las sucesivas, y aquellos conspiradores del 19 habrían recordado aquel plan revolucionario, pasados algunos días, como se recuerda un sueño ó como se hace memoria de un cuento de brujas ó de duendes.

Ya veis, Sres. Vocales, que mi defendido no fue, ni pudo haber sido, un Masaniello.

Pidiéndoos, como os lo pido, la absolución de todos los procesados, obro de acuerdo con mi conciencia y rindo tributo de respeto á las instituciones y á las leyes del país.

Bogotá, Febrero 17 de 1906.

Señores Vocales:

ANTONIO JOSE CADAVID